
“No somos usurpadores: esta es nuestra tierra”

Conflicto agrario y derechos de los pueblos indígenas en Alta Verapaz

Informe de la Delegación Independiente de Abogados Internacionales a Guatemala

Septiembre 2023





Contenido

i.	Resumen ejecutivo	4
ii.	Introducción	6
iii.	Contexto y observaciones generales	10
	La población indígena de Guatemala	10
	Las protecciones constitucionales para los pueblos indígenas	10
	El legado del conflicto armado interno	11
	Los Acuerdos de Paz	12
	Desigualdad estructural	13
	Corrupción, impunidad y Estado de derecho	13
	Ataques contra los defensores de los derechos humanos	14
	Injusticia territorial: la raíz de las violaciones de los derechos indígenas	14
	Despojo histórico de las tierras indígenas	15
	Falta continua de seguridad jurídica sobre las reclamaciones indígenas de tierras ancestrales comunales	16
	Conflictos agrarios	19
	Criminalización y desalojo de los pueblos indígenas	19
	Falta de acceso a la justicia para los pueblos indígenas	22
	El efecto de la industrias extractivistas y agrícolas en los pueblos indígenas y sus recursos naturales	23
	Respeto del derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado	25
iv.	Estudios de caso: problemas que enfrentan las comunidades indígenas en Alta Verapaz	27
	Organizaciones de defensores de los derechos humanos indígenas y campesinos en Alta Verapaz	28
	Comunidades indígenas de Alta Verapaz que se enfrentan a la criminalización y los desalojos forzosos	29
	La comunidad Maya Q'eqchi' de Nuevo Chintún, Tukurú, Alta Verapaz	30
	La comunidad Maya Q'eqchi' de Lajeb Kej, Tukurú, Alta Verapaz	32
	Jorge Coc Coc y Marcelino Xol Cucul de la comunidad Maya Q'eqchi' de Choctun Basilé, reclusos en la cárcel de Cobán, Alta Verapaz	35
	La comunidad Maya Q'eqchi' de Río Cristalino, Cobán, Alta Verapaz	36
v.	Estándares jurídicos relevantes	37
	El derecho comunal de los pueblos indígenas a sus tierras ancestrales y sus recursos	37
	Estándares sobre el desalojo de pueblos indígenas	40
	El derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado	42
	Estándares sobre la criminalización de los pueblos indígenas; derecho al debido proceso y a un juicio justo	43
	La protección de los defensores de los derechos humanos	45
	Responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos	45
	Conclusión: fallas sistemáticas en la protección de los derechos indígenas	47
vi.	Recomendaciones finales de la delegación	48

Resumen ejecutivo

1. El presente informe ha sido elaborado por una delegación independiente de abogados internacionales a solicitud de defensores de derechos humanos. La delegación fue invitada a realizar una investigación y un análisis jurídico de las posibles violaciones de derechos que se están produciendo en el departamento de Alta Verapaz, Guatemala, a raíz de los recientes reportes que alertan sobre el deterioro de la situación de derechos humanos que enfrentan las comunidades indígenas, los y las defensoras en el contexto del conflicto agrario en el país.
2. La delegación se reunió con cuatro comunidades Maya Q'eqchi' (las comunidades de Nuevo Chintún, Lajeb Kej, Choctun Basilá y Río Cristalino) y dos organizaciones defensoras de derechos humanos de los campesinos-indígenas (Unión Verapacense de Organizaciones Campesinas ("UVOC") y el Comité Campesino del Altiplano ("CCDA")) que relataron casos de apropiación y acaparamiento de tierras, violencia, amenazas, intimidación, criminalización y desalojos forzosos. La delegación también mantuvo reuniones con representantes de las autoridades estatales, el sector privado, la comunidad diplomática y la sociedad civil sobre la defensa de los derechos indígenas a nivel nacional e internacional. Sus conclusiones y recomendaciones reflejan este enfoque.
3. Fue evidente para la delegación que los problemas enfrentados por las comunidades y personas defensoras indígenas son sintomáticos de desafíos más amplios y sistemáticos que afectan el disfrute de los derechos de los pueblos indígenas en toda Guatemala. Los principales hallazgos de la delegación son los siguientes:
 - a. Existen fallas sistemáticas en la protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en Guatemala. Los pueblos indígenas sufren una desigualdad histórica y estructural, pobreza, distribución dispar de la tierra, racismo, discriminación y violencia, que han continuado desde el genocidio al que se enfrentaron entre los años 1970 y los años 90.
 - b. Fundamentalmente, Guatemala sigue incumpliendo sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas a la propiedad colectiva y al disfrute de sus tierras ancestrales. En lo referente a derechos al territorio, el país carece de un marco jurídico, un sistema catastral o un mecanismo de distribución que reconozca, identifique y aplique la relación indisociable y la propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre sus tierras ancestrales, de acuerdo con sus sistemas tradicionales de tenencia de la tierra. No existe un reconocimiento nacional del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas a sus tierras comunales como fuente de derechos *sui generis*. Estos derechos no se contemplan e incorporan en las evaluaciones de la titularidad de la tierra, ni en las decisiones de enjuiciar a los pueblos indígenas por 'usurpación' de propiedad privada. No existen catastros nacionales ni regionales de carácter sociohistórico e intercultural que permitan la resolución justa de los conflictos territoriales que surjan entre las comunidades indígenas y el sector privado. No existe un mecanismo adecuado de resolución de conflictos agrarios. Las comunidades indígenas no gozan del acceso a la justicia ni de los derechos de participación que deberían derivarse de la relación especial y colectiva con su territorio.
 - c. Por consiguiente, las comunidades indígenas siguen sufriendo incertidumbre jurídica sobre la tenencia de la tierra; criminalización generalizada; violencia y desalojos forzosos. Personas defensoras de derechos humanos también sufren ataques, amenazas, intimidación y estigmatización. Como resultado, la delegación observa que los pueblos indígenas y sus defensores sufren graves violaciones de múltiples derechos humanos, como se detalla en la sección V. Estas violaciones revelan las mismas divisiones que los Acuerdos de Paz de 1996 buscaron responder.
 - d. El sector privado desempeña un papel central en las violaciones de derechos humanos. El creciente ímpetu de las empresas extractivistas y agrícolas nacionales y transnacionales (sobre todo, las empresas productoras de aceite de palma) por explotar el medio ambiente es una de las causas principales de la apropiación de tierras y el deterioro de los ecosistemas naturales de los que dependen las comunidades indígenas.
4. La delegación observa una ausencia de voluntad política para implementar las reformas legales y políticas necesarias para abordar los conflictos agrarios y garantizar los derechos indígenas. Sin embargo, este informe se produce en un momento clave de cambio político para Guatemala, tras la elección de Bernardo Arévalo como presidente en agosto de 2023. La delegación espera que la administración presidencial entrante y las ramas pertinentes del Estado demuestren la voluntad política necesaria para lograr un cambio estructural y garantizar que Guatemala cumpla con sus obligaciones internacionales.
5. La delegación ha formulado una serie de recomendaciones (véase la sección VI) que espera contribuyan a que el estado de Guatemala y otras partes interesadas efectúen estos cambios, de manera participativa y en consulta con los pueblos indígenas. Entre las recomendaciones figuran las siguientes:



De izquierda a derecha: Imelda Tuyul (CCDA), Martha Schmitz (intérprete), Stephen Cragg KC (Doughty Street Chambers), Haydee Dijkstra (33 Bedford Row Chambers), Ben Leather (PBI UK), Margherita Cornaglia (Doughty Street Chambers), Ben Cooper KC (Doughty Street Chambers) y José Gualna, miembro de la comunidad de Río Cristalino. En mayo de 2023, José fue detenido por usurpación agravada.

- a. Reconocer el vínculo estrecho entre los pueblos indígenas y sus territorios ancestrales, y la necesidad de consagrar los derechos comunales sobre sus tierras y recursos naturales para que puedan ejercer sus derechos colectivos de manera efectiva.
 - b. Realizar un estudio de buena fe sobre los territorios indígenas desde el punto de vista histórico, regional, antropológico, etnolingüístico e intercultural, con la plena participación de las comunidades indígenas y expertos para mapear sus territorios ancestrales.
 - c. Crear un mecanismo de resolución de conflictos agrarios, que incluya un enfoque intercultural, para resolver las disputas territoriales que: actúe para prevenir, mediar y resolver conflictos y garantizar el acceso a la justicia; involucre a todas las instituciones estatales pertinentes; y brinde asistencia jurídica para que los pueblos indígenas puedan acceder al mecanismo con la ayuda de sus propios abogados y expertos. Esto debe priorizarse por encima del uso del sistema de justicia penal para enjuiciar denuncias de usurpación contra integrantes de los pueblos indígenas.
 - d. Poner fin a los desalojos forzosos de los pueblos indígenas y garantizar que todos los desalojos se realicen de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos.
 - e. Suspender el otorgamiento de licencias para actividades que afecten a los territorios ancestrales de los pueblos indígenas sin su consulta y consentimiento libre, previo e informado.
 - f. Garantizar que el sector privado, como parte de su debida diligencia y de sus obligaciones contractuales, respete plenamente los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con las normas, convenios y estándares internacionales.
- 6.** Por último, el informe recomienda que la comunidad internacional, así como las empresas multinacionales que operan o que tienen vínculos en su cadena de suministro en Guatemala, hagan más para garantizar la protección de las comunidades indígenas en el país. En concreto, el informe recomienda que los países aprueben leyes estrictas sobre la cadena de suministro para contrarrestar la posibilidad de que las empresas multinacionales se beneficien de las violaciones de derechos humanos cometidas en el extranjero.

Introducción

7. Del 27 al 31 de marzo de 2023, una delegación de investigación independiente de abogados y abogadas internacionales de derechos humanos viajó al departamento de Alta Verapaz, Guatemala. Los miembros de la delegación visitaron Guatemala debido a su preocupación por los recientes pronunciamientos de órganos de las Naciones Unidas, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de la sociedad civil sobre el deterioro en la situación de derechos humanos que enfrentan las comunidades indígenas y personas defensoras de derechos humanos en el contexto del conflicto agrario en el país.
8. La delegación fue integrada por siete expertos en materia de derechos humanos de siete nacionalidades diferentes, quienes actuaron de forma *pro bono*:

Ben Cooper KC, Abogado de *Doughty Street Chambers* (Reino Unido);

Camila Zapata Besso, Abogada de *Doughty Street Chambers* (Reino Unido y Colombia);

Daniel Cerqueira, Director del Programa Derechos Humanos y Recursos Naturales de la Fundación para el Debido Proceso (*Due Process of Law Foundation*, “DPLF” por sus siglas en inglés) (EE.UU. y Brasil);

Haydee Dijkstal, Abogada de *33 Bedford Row Chambers*, y miembro del Comité Ejecutivo del Comité de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales (*Bar Human Rights Committee of England and Wales*, “BHRC” por sus siglas en inglés) (EE.UU. y Países Bajos);

Margherita Cornaglia, Abogada de *Doughty Street Chambers* (Reino Unido e Italia);

Silvana Baldovino Beas, Directora del Programa de Biodiversidad y Pueblos Indígenas de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (“SPDA”) (Perú);

Stephen Cragg KC, Abogado de *Doughty Street Chambers*, y Presidente del BHRC (Reino Unido).

9. La delegación se reunió en Alta Verapaz y Ciudad de Guatemala con comunidades indígenas; personas defensoras y abogados de derechos humanos; organizaciones de la sociedad civil; representantes del sector privado; la comunidad diplomática; y autoridades estatales responsables de la demarcación y la titulación de tierras, las políticas de derechos humanos y la seguridad pública, con el fin de comprender las causas estructurales de la violencia agraria y la lucha constante por los territorios. Se celebraron reuniones con las siguientes partes interesadas:
- Comunidades indígenas Maya Q’eqchi’ en Alta Verapaz:
 - La comunidad de Nuevo Chintún, Tukurú, Alta Verapaz.
 - La comunidad de Lajeb Kej, Tukurú, Alta Verapaz.
 - La comunidad de Río Cristalino, Cobán, Alta Verapaz.
 - Miembros de la comunidad de Choctun Basílá, encarcelados en la cárcel de Cobán, Alta Verapaz.
 - Organizaciones de defensores de los derechos humanos indígenas y campesinos:
 - La Unión Verapacense de Organizaciones Campesinas (“UVOC”).
 - El Comité Campesino del Altiplano (“CCDA”).



Miembros de la comunidad Nuevo Chintún llevan a cabo una ceremonia tradicional Maya'

- Actores de la sociedad civil nacional:
 - Jorge Santos, Coordinador General de la Unidad de Protección a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos – Guatemala (“UDEFEHUA”).
 - Laura Hurtado Paz y Paz, Directora de ActionAid Guatemala.
 - Helmer Velásquez, Director Ejecutivo de la Coordinación de ONG y Cooperativas de Guatemala (“CONGCOOP”).
 - Lourdes Gómez Willis, Defensora de derechos humanos, Investigadora y Profesora indígena y afrodescendiente de Cobán, Alta Verapaz.
 - La delegación también se reunió con jueces, que declinaron ser nombrados en este informe por temor a represalias.
- Abogados que trabajan en cuestiones territoriales:
 - Bufete Jurídico para Pueblos Indígenas (“BJPI”).
 - Bufete de Derechos Humanos.

- **Autoridades estatales:**
 - Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos (“COPADEH”) en Alta Verapaz.
 - Carlos Alberto Guillermo Artola, Delegado de la Auxiliatura de la Procuraduría de los Derechos Humanos en Cobán, Alta Verapaz.
 - Feliciano Cruz Velásquez, Jefe de la Policía Nacional Civil (“PNC”) Comisaría 51, en Cobán, Alta Verapaz.
 - Fondo de Tierras (“FONTIERRAS”), Registro de Información Catastral (“RIC”) y otras instituciones estatales en la Ciudad de Guatemala.
- **Representantes de las embajadas de EE.UU., Reino Unido, Canadá, Francia, Suiza y Suecia.**
- **Representante del sector privado: el Observatorio de los Derechos de Propiedad); la Cámara de Comercio Británica-Guatemalteca; la Cámara del Agro Guatemala (“CAMAGRO”); y una abogada pasante de un bufete legal.**
- **Representantes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (“OACNUDH”).**

10. Durante la misión, la delegación pudo contar con el apoyo logístico local de Brigadas Internacionales de Paz y de Francisca Gómez Grijalva, consultora académica y científica social Maya K’iche’ de Guatemala, quien actuó como puente esencial entre los delegados y las comunidades que visitaron. La delegación desea expresar su gratitud a todas las personas y organizaciones que dedicaron su tiempo para hablar con ella y le prestaron su ayuda.

11. La delegación observó fallas estructurales en la protección de los derechos indígenas en Guatemala. Las comunidades indígenas se enfrentan al desconocimiento de sus derechos territoriales, al racismo, a la violencia y a una clara falta de acceso a la justicia. No existe claridad legal sobre cómo los pueblos indígenas pueden defender sus derechos territoriales en un sistema fragmentado e institucionalmente defectuoso. La criminalización generalizada y los desalojos forzosos de las comunidades indígenas surgen de las denuncias de hacendados y empresas privadas. La situación revela los mismos dilemas agrarios que los Acuerdos de Paz pretendían solucionar.

12. La delegación identificó un patrón en el que se inician cargos penales por usurpación y órdenes de desalojo contra comunidades indígenas que habitan sus propias tierras ancestrales. En algunos casos, los terratenientes individuales y las empresas privadas que inician procedimientos judiciales no ofrecen pruebas claras de sus supuestos derechos de propiedad sobre las tierras en disputa, pero sus reclamos dan lugar al desalojo de las comunidades indígenas y su criminalización.

13. El último día de su misión, la delegación publicó un comunicado de prensa¹ y realizó una rueda de prensa que tuvo cobertura en los medios de comunicación nacionales² e internacionales³. La delegación manifestó su urgente preocupación con respecto a:

- La criminalización de las comunidades indígenas y personas defensoras de derechos humanos;
- El desalojo y el desplazamiento de las comunidades indígenas de sus tierras ancestrales y la falta de reconocimiento legal, institucional y práctico de sus derechos colectivos, incluido el derecho a decidir sobre el uso de sus tierras y recursos;
- La incapacidad del Estado para impedir el uso ilegítimo de la fuerza y la violencia contra familias indígenas y comunidades rurales, especialmente durante los desalojos;
- Las represalias contra las comunidades que se oponen a los proyectos extractivistas y al desarrollo agrícola insostenible;
- La debida diligencia en la cadena de suministro realizada por las empresas multinacionales que hacen negocios con contrapartes guatemaltecas supuestamente implicadas en violaciones de derechos humanos;
- El drástico aumento de la pobreza sufrida por las comunidades indígenas, relacionada con la soberanía alimentaria debilitada y el acceso limitado al agua y a los recursos naturales;

¹ Delegación Independiente de Abogados Internacionales, “[Expertos jurídicos internacionales piden medidas urgentes para proteger a los pueblos indígenas; expresan su grave preocupación por el impacto de los violentos desalojos forzosos en Guatemala](#)” (31 de marzo de 2023).
² Prensa Comunitaria, “[Misión de expertos ve con preocupación desalojos y criminalización en Alta Verapaz](#)” (31 de marzo de 2023).
³ El País, “[Los defensores indígenas de la tierra en Guatemala están en “primera línea de fuego”](#)” (31 de marzo de 2023).

- La violencia sexual y de género, la explotación laboral, las violaciones del derecho a la niñez y del derecho a la educación y la falta de acceso a la justicia para las comunidades indígenas.

14. La delegación recomendó:

- Al Estado que priorice los medios no punitivos de resolver los conflictos agrarios, respete los derechos indígenas a las tierras ancestrales y ponga fin a la criminalización y los desalojos violentos de los pueblos indígenas, que agravan los conflictos agrarios;
- La necesidad urgente de que el Estado lleve a cabo una revisión holística de sus leyes y prácticas con el fin de respetar los derechos colectivos de los pueblos indígenas y, en particular, sus derechos territoriales, para salvaguardar la identidad cultural y preservar sus conocimientos tradicionales; y
- A la comunidad internacional y a las empresas con inversiones en Guatemala que presten atención a estas cuestiones.

15. Este informe se basa en dichas observaciones. La delegación ha contado con la ayuda de una gran riqueza bibliográfica sobre la historia y el contexto actual de la lucha de los pueblos indígenas por la tierra en Guatemala, incluido el informe de Julian Burger, Mónica Feria-Tinta y Claire McGregor titulado “Derechos de los pueblos indígenas y proyectos hidroeléctricos en Guatemala: el caso del pueblo Ch’orti’ en Chiquimula” (junio de 2015)⁴ y el monográfico de Brigadas Internacionales de Paz escrito por Jordi Quiles Sendra, titulado “¡Defendemos la vida! Las luchas sociales en Alta Verapaz” (“*We defend life! The Social Struggles in Alta Verapaz*”, 2020)⁵. Dichos textos, así como otras publicaciones de organizaciones de derechos humanos nacionales, regionales e internacionales, han ayudado a la delegación a comprender el contexto histórico, sociológico y jurídico nacional que sustenta sus propias observaciones.

16. El informe pretende animar al Estado guatemalteco y a otras partes interesadas a cumplir sus obligaciones internacionales y nacionales en materia de derechos humanos y ayudar a las comunidades indígenas a identificar normas jurídicas internacionales que puedan respaldar su acceso a los derechos sobre tierras ancestrales. Las preocupaciones y recomendaciones de la delegación reflejan las que la comunidad internacional a nivel de la ONU y el sistema interamericano ya ha planteado.



Muchas personas defensoras de los derechos humanos de Alta Verapaz reciben acompañamiento de Brigadas Internacionales de Paz debido a las represalias a las que se enfrentan. Los y las defensoras de toda Guatemala suelen ser atacadas en un intento de reprimir su activismo.

⁴ Informe independiente de Julian Burger, Monica Feria-Tinta y Claire McGregor, ‘Derechos indígenas y proyectos hidroeléctricos en Guatemala: El caso de los Ch’orti’ en Chiquimula’ (junio de 2015).

⁵ Brigadas Internacionales de Paz y Jordi Quiles Sendra, ‘¡Defendemos la vida! Las luchas sociales en Alta Verapaz’ (2020).

Contexto y observaciones generales

La población indígena de Guatemala

17. Los pueblos indígenas constituyen casi la mitad de la población guatemalteca, principalmente personas Mayas, pero también Xinkas y Garífunas. Los pueblos Q'eqchi', Kaqchikel, K'iche' y Mam constituyen el 80% de la población Maya⁶.

Las protecciones constitucionales para los pueblos indígenas

18. La Constitución de 1985 reconoce que *“Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, [y sus] idiomas y dialectos”*⁷. En cuanto a la protección de las tierras agrarias indígenas y las cooperativas, la Constitución establece que *“[l]as tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.”* Es importante destacar que también reconoce que *“[l]as comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema”*⁸. El Estado se compromete a proveer *“de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo”*⁹ y a consagrar una ley específica para regular tales materias¹⁰.
19. La Constitución también establece la precedencia del derecho internacional, existiendo el principio general de que los tratados de derechos humanos aprobados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre la ley interna¹¹. La Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha dictaminado en repetidas ocasiones que las normas internacionales de derechos humanos forman parte del corpus constitucional, incluidas las que se refieren a los derechos de los pueblos indígenas, y ha reconocido el derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales¹².
20. De conformidad con la Constitución, el Código Municipal de Guatemala reconoce *“las formas propias de ordenamiento territorial de los pueblos indígenas”*¹³. Consagra el derecho de los pueblos indígenas a la personalidad jurídica cuando se han inscrito a su organización, administración interna, valores, procedimientos propios y autoridades tradicionales en un registro civil municipal¹⁴. También reconoce que los pueblos indígenas tienen su propia forma de relacionarse y organizarse entre sí, según sus normas tradicionales y dinámicas intercomunales¹⁵.

6 El Consejo de Derechos Humanos de la ONU (“CDH”), ‘Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala’, (10 de agosto de 2018) Documento de la ONU A/HRC/39/17/Add.3, §9; CDH, ‘Situación de los derechos humanos en Guatemala - Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos’ (17 de enero de 2020) Documento de la ONU A/HRC/43/3/Add1, §12.

7 Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 66.

8 *Ibid*, Artículo 67.

9 *Ibid*, Artículo 68.

10 *Ibid*, Artículo 70.

11 *Ibid*, Artículo 46.

12 Corte de Constitucionalidad, Sentencia del expediente 199-1995 sobre la aplicación del Convenio 169 de la OIT (18 de mayo de 1995); véase también Sentencia del expediente 266-2012 (14 de febrero de 2013); Sentencia del expediente 2781-2009 (21 de enero de 2010); Sentencia del expediente 4334-2009 (1 de junio de 2010); Sentencia del expediente 934-2010 (8 de febrero de 2011); Sentencia del expediente 1101-2010 (4 de mayo de 2011); Sentencia del expediente 219-2011 (2 de junio de 2011); Sentencia del expediente 266-2012 (14 de febrero de 2013); Sentencia del expediente 628-2013 (24 de junio de 2014); Sentencia del expediente 2275-2014 (6 de junio de 2016); Sentencia del Expediente 970-2016 (14 de julio de 2016); Sentencia del Expediente 3353-2018 (11 de junio de 2020) y Sentencia del expediente 4408-2017 (16 de junio de 2020).

13 Código Municipal de Guatemala (Decreto Número 12-2002), Artículo 4.

14 *Ibid*, Artículo 20.

15 *Ibid*, Artículo 21.



Los delegados entrevistan a mujeres representantes de la comunidad Maya Q'eqchi' de Río Cristalino, Panzós, Alta Verapaz.

El legado del conflicto armado interno

21. El conflicto armado interno que arrasó Guatemala entre 1960 y 1996 tuvo un incalculable coste humano. Implicó violaciones sistemáticas, múltiples y masivas de los derechos humanos, como masacres, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, violaciones sexuales, operaciones de tierra arrasada, desplazamiento forzado, tortura, detenciones ilegales y secuestros. Se calcula que, como consecuencia de la violencia política durante este periodo, 200.000 personas fueron víctimas de ejecuciones arbitrarias y desapariciones forzadas, y más de 1,5 millones de personas fueron desplazadas forzosamente. El 83% de las víctimas fueron personas Mayas indígenas¹⁶.
22. Según el informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), las causas del conflicto armado fueron diversas, entre ellas la desigualdad estructural, el cierre del espacio político, el racismo, la intensificación de instituciones excluyentes y antidemocráticas y el rechazo a promover reformas sustantivas que podrían haber reducido los conflictos estructurales. Además de las causas propias de la historia nacional guatemalteca, la Guerra Fría, las políticas anticomunistas imperantes en el continente latinoamericano y la Doctrina de Seguridad Nacional de lucha contra un 'enemigo interno' jugaron un papel fundamental en la génesis, desarrollo y perpetuación del conflicto¹⁷. La figura del "enemigo interno" se amplió para estigmatizar de forma drástica a los líderes de comunidades indígenas rurales, a la población campesina, a los líderes sindicales y los cooperativistas, entre otros, como posibles comunistas sujetos a ser exterminados en masa¹⁸.
23. Las fuerzas armadas estatales y los grupos armados paramilitares asociados fueron responsables del 93% de las violaciones de derechos humanos. El 91% del total de las violaciones se cometieron entre 1978 y 1984, durante las dictaduras del general Romero Lucas García (1978-1982) y del presidente *de facto* Efraín Ríos Montt (1982-1983)¹⁹. La CEH identificó que muchas de las violaciones cometidas formaban parte de un genocidio contra los pueblos Mayas²⁰.

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 'Situación de derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión', OEA/Ser.L/V/II/Doc. 43/15 (31 de diciembre de 2015), §40, citando el Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), 'Memoria del silencio', sección V, 'Conclusiones y recomendaciones', pp.17-33.

¹⁷ CIDH, 'Situación de derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión' (2015), §§43-44, citando la CEH, 'Memoria del silencio', capítulo primero, 'Causas y orígenes del enfrentamiento armado interno', pp.80, 86 y 117-122; capítulo segundo, sección XI, 'Las desapariciones forzadas', p.426, y volumen V, 'Conclusiones y recomendaciones', p.24.

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ CEH, 'Memoria del silencio', volumen V, 'Conclusiones y recomendaciones', pp.33-34.

²⁰ CEH, 'Memoria del silencio', volumen V, 'Conclusiones y recomendaciones', pp.38-41, citada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en *Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal v Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 328 (30 de noviembre de 2016), §251.

Los Acuerdos de Paz

24. Los Acuerdos de Paz firmados por el gobierno guatemalteco en 1996 fueron una oportunidad única para reparar las causas y consecuencias del conflicto armado y poner en práctica los derechos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución y en los compromisos internacionales de Guatemala en materia de derechos humanos. Sin embargo, 26 años después, los pueblos indígenas siguen enfrentándose a muchos de los mismos retos estructurales que existían en el momento del proceso de paz²¹. Como observó la anterior Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, en su visita a Guatemala, “siguen pendientes la justicia y la reparación integral que conduzcan a una verdadera reconciliación nacional”²².
25. Adoptado en 1995 en el contexto de las negociaciones que dieron lugar a los Acuerdos de Paz, y basado en el artículo 66 de la Constitución, el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas establece como objetivo “crear, ampliar y fortalecer las estructuras, condiciones, oportunidades y garantías de participación de los pueblos indígenas, en el pleno respeto de su identidad y del ejercicio de sus derechos”²³. El Acuerdo reconoce el papel de las autoridades de las comunidades indígenas y el derecho de los pueblos indígenas a decidir sobre sus propias prioridades en los procesos de desarrollo, fomentando su participación en la toma de decisiones sobre todas las cuestiones que les afectan o les interesan directamente. Reconoce a los pueblos Maya, Garífuna y Xinka como indígenas²⁴ y contempla el compromiso del Gobierno de promover una reforma constitucional que defina y caracterice a la nación guatemalteca como una de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe²⁵. También establece el compromiso del Gobierno de promover una reforma al Código Municipal que reconozca el derecho de las comunidades indígenas a administrar sus asuntos internos de acuerdo con sus propios sistemas normativos²⁶. Hasta la fecha, no se han realizado las reformas constitucionales y legales necesarias para garantizar estos derechos²⁷.

Los delegados se reúnen con representantes de diversas autoridades nacionales en la sede de la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos (COPADEH).



21 CIDH, ‘Norte de Centroamérica y Nicaragua: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales’, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 52/53 (21 de marzo de 2023), §99.

22 Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala (2018), §6.

23 Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas (“AIDPI”), adoptado en México, 31 de marzo de 1995, lectura 9.

24 *Ibid*, sección I, §4.

25 *Ibid*, sección IV(A).

26 Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, sección IV(B).

27 Un referéndum nacional con respecto a la reforma constitucional propuesta en 1999 no obtuvo los votos necesarios. Véase también Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala (2018), §17.

Desigualdad estructural

26. La discriminación étnico-racial estructural y la desigualdad económica van de la mano en Guatemala²⁸. Guatemala es uno de los países con mayores niveles de desigualdad en América Latina, que es la región más desigual del mundo en cuanto a la concentración de la riqueza²⁹.
27. Según cifras oficiales, en 2014, el 79% de la población indígena se encontraba por debajo del umbral de pobreza, en comparación con el 47% de la población no indígena. El 40% de los indígenas se encontraba en situación de pobreza extrema, en comparación con el 13% de los no indígenas³⁰. La falta de acceso a los servicios básicos es más grave entre la población rural, en su mayoría indígena³¹. La mortalidad materna es la segunda más alta de la región³². Más de la mitad de los niños indígenas sufren desnutrición crónica³³. La mitad de los niños indígenas no asisten a la escuela y las niñas indígenas sólo reciben dos años de educación en promedio. El gasto público destinado a los pueblos indígenas es menos de la mitad del destinado al resto de la población. La mayoría de la población indígena no tiene acceso a la atención primaria de salud³⁴.

Corrupción, impunidad y Estado de derecho

28. La lucha por los derechos de los pueblos indígenas se ve obstaculizada por la corrupción generalizada, la violencia y los graves ataques al Estado de derecho en Guatemala. La Comisión Internacional Contra la Impunidad (CICIG), creada en 2007 mediante un acuerdo entre las Naciones Unidas y Guatemala, investigó y reveló redes de corrupción del Estado y del sector privado. Su mandato concluyó el 3 de septiembre de 2019, cuando el entonces presidente Jimmy Morales se negó a prorrogarla, después de que la CICIG lo acusara de financiación electoral ilícita. En su informe final, la CICIG expuso en detalle el alcance de las redes políticas y económicas ilegales en Guatemala, que incluyen a políticos de alto nivel, funcionarios públicos, miembros del poder judicial y militares que operan con impunidad³⁵.
29. Desde que la CICIG cesó sus actividades, y durante la presidencia de Alejandro Giammattei, se ha fortalecido el poder político, social y económico de redes ilegales que abarcan las élites económicas, militares y políticas, y la alianza consolidada entre intereses estatales y privados (el llamado “pacto de corruptos”), lo que básicamente ha desmantelado el Estado de derecho en el país. En su informe de 2021, la Unidad de Protección a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos – Guatemala (UDEFEQUA) concluye que se ha producido una grave regresión de los valores democráticos en Guatemala, y un acercamiento a un estado de autoritarismo, debido a seis factores: (i) la captura de las instituciones independientes del Estado; (ii) el debilitamiento de la separación de poderes; (iii) el desmantelamiento de las instituciones públicas; (iv) el incremento de la violencia y la represión de los defensores de los derechos humanos; (v) la militarización de la vida civil; y (vi) el conservadurismo³⁶.
30. El Índice de Percepción de la Corrupción de Transparencia Internacional actualmente sitúa a Guatemala en el puesto 150 de 180 países (en donde el 1º es el menos corrupto)³⁷. El Departamento de Estado de EE.UU. ha señalado a más de cuarenta jueces, fiscales, abogados e individuos actuales o anteriores, en virtud de la sección 353 de la Ley de Mayor Involucramiento entre Estados Unidos y el Triángulo Norte, por participar a sabiendas en actos que socavan los procesos o las instituciones democráticas, corrupción significativa u obstrucción de las investigaciones sobre corrupción. Varios de los individuos señalados son actualmente magistrados de la Corte Suprema, fiscales y jueces, lo que demuestra la magnitud del problema³⁸.
31. Un informe reciente de varias ONGs latinoamericanas de derechos humanos, entre ellas la Fundación para el Debido Proceso, señala lo siguiente:

“Una a una, como fichas de dominó, las instituciones que componen un sistema de justicia ya debilitado en Guatemala han caído en manos de esta red corrupta. Los tribunales superiores, el Ministerio Público y las fiscalías especializadas de Guatemala han sido amañados por actores corruptos que intentan impedir que los jueces y fiscales honestos sean reelegidos u ocupen cargos más altos, y en su lugar han llenado el sistema de justicia con jueces y fiscales dispuestos a ponerse del lado de los miembros corruptos del sector privado, el gobierno y las fuerzas de seguridad a expensas de una población mayoritariamente indígena. Los casos

28 CIDH, ‘Norte de Centroamérica y Nicaragua: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales’, (2023), §127.

29 Informe de investigación de Oxfam y DFI, ‘El Índice de compromiso con la reducción de la desigualdad’ (octubre de 2022), pp35 y 55.

30 Instituto Nacional de Estadística Guatemala (“INE”), ‘Encuesta Nacional de Condiciones de Vida 2014: Resultados principales’ (diciembre de 2015), pp4 y 9.

31 Programa De Las Naciones Unidas Para El Desarrollo, ‘Informe Nacional de Desarrollo Humano 2011-2012: Guatemala: ¿un país de oportunidades para la juventud?’ (18 de febrero de 2014), p35.

32 Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala (2018), §89.

33 Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (“UNICEF”, por sus siglas en inglés), ‘Guatemala - estar preparados y actuar rápido: una serie de estudios de caso sobre el papel de UNICEF en la entrega de respuestas eficaces de protección social a COVID-19’ (2021), p4.

34 Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala (2018), §85-92.

35 CICIG, ‘Informe de Cierre: el Legado de Justicia en Guatemala’ (agosto de 2019).

36 UDEFEQUA, ‘Situación de personas, organizaciones y comunidades defensoras de derechos humanos en Guatemala, 2021’ (junio de 2022), pp5-7.

37 Transparencia Internacional, ‘El Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) 2022’ (enero de 2023).

38 Departamento de Estado de los Estados Unidos, ‘Informe sobre actores corruptos y antidemocráticos de la Sección 353: 2021’ (junio de 2021); ‘Informe sobre actores corruptos y antidemocráticos de la Sección 353: 2022’ (julio de 2022); ‘Informe sobre actores corruptos y antidemocráticos de la Sección 353: 2023’ (julio de 2023).

de corrupción y de derechos humanos que avanzaban en los tribunales se han estancado porque los jueces honestos que los presidían han sido destituidos, trasladados a otros tribunales o exiliados. Con la ayuda de abogados privados de la Fundación contra el Terrorismo (FCT), la fiscal general Consuelo Porras ha encabezado la destitución y criminalización de operadores de justicia independientes. Veinticinco jueces y fiscales, entre ellos el fiscal anticorrupción más importante del país, han huido del país, y otros siguen encarcelados o se han visto obligados a renunciar. La Fiscalía Especial Contra la Impunidad (FECI), creada con el apoyo de la CICIG en 2008, ha sido totalmente desmantelada y cooptada. El resultado es que el actual sistema judicial guatemalteco no promueve la justicia ni aborda la impunidad y la corrupción. Las mismas instituciones que deben garantizar el acceso a la justicia ya no son independientes y, en cambio, trabajan para proteger los intereses de una pequeña minoría corrupta y silenciar las voces de las organizaciones de la sociedad civil y los medios de comunicación independientes”³⁹.

Ataques contra los defensores de los derechos humanos

- 32.** Las personas defensoras de derechos indígenas con los que se reunió la delegación denunciaron amenazas, violencia, espionaje, estigmatización y denuncias penales. Entre 2020 y 2021, UDEFEGUA documentó un total de 2.057 “agresiones” contra personas, organizaciones y comunidades que defienden los derechos humanos, incluidos operadores de justicia, periodistas y defensores de los derechos de los pueblos indígenas⁴⁰. Las cifras de UDEFEGUA para 2022 muestran que las agresiones sólo en ese año se triplicaron con respecto a 2021, llegando a 3.574⁴¹.
- 33.** En 2022, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (“OACNUDH”) registró 79 denuncias de ataques contra defensores de los derechos humanos en Guatemala (52 hombres, 14 mujeres, 13 comunidades indígenas y organizaciones de derechos humanos). OACNUDH observó un alarmante incremento de los ataques que implicaban la criminalización de los defensores (54,34% en comparación con 2021), y que algunos ataques se atribuían a empresas privadas⁴².
- 34.** En su Examen Periódico Universal de 2023 ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Guatemala “tomó nota” (es decir, rechazó) del 40 por ciento de las recomendaciones (80 de 207), muchas de las cuales se referían a cuestiones sobre las que los expertos de la ONU han expresado serias preocupaciones: la independencia judicial y los ataques contra operadores de justicia; la protección de los defensores de los derechos humanos; la reducción del espacio cívico; la reciente ley de ONGs ‘asfixiante’, que da al gobierno un amplio margen para controlar a las ONGs, vigilar su financiación y disolverlas si sus actividades “alterasen el orden público”⁴³, y los derechos de los pueblos indígenas⁴⁴.

Injusticia territorial: la raíz de las violaciones de los derechos indígenas

- 35.** La falta sistémica de protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y de su derecho a la tierra, los territorios y los recursos naturales de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos subyace los problemas que les afectan en Guatemala⁴⁵. El contexto de las diferentes formas de violencia que sufren actualmente los pueblos indígenas se caracteriza por la apropiación histórica y crónica de sus territorios; la continua incertidumbre sobre la tenencia de la tierra; su distribución injusta y desigual; su concentración en manos de un pequeño sector de la sociedad, y diversas formas de racismo y discriminación⁴⁶. Las comunidades indígenas sufren la ausencia del Estado de derecho y la falta de seguridad jurídica. La protección ineficaz de sus tierras, territorios y recursos naturales es la raíz de la mayoría de los abusos enfrentados, además de limitar el disfrute de sus derechos humanos, económicos, sociales, culturales y medioambientales, y provocar su pobreza multidimensional⁴⁷.

³⁹ Latin America Working Group Education Fund, Due Process of Law Foundation, Guatemala Human Rights Commission and Washington Office on Latin America, informe conjunto: ‘When the Dominoes Fall: Co-optation of the Justice System in Guatemala’ (octubre de 2022). Véase también Latin America Working Group Education Fund, Guatemala Human Rights Commission y Washington Office on Latin America, informe conjunto: ‘Guatemala’s Downward Spiral’ (October 2022).

⁴⁰ UDEFEGUA, ‘Situación de personas, organizaciones y comunidades defensoras de derechos humanos en Guatemala, 2021’ (2022), p8.

⁴¹ UDEFEGUA, ‘Infográfico sobre la Situación de personas, organizaciones y comunidades defensoras de derechos humanos en Guatemala, 2022’.

⁴² CDH, ‘Situación de los derechos humanos en Guatemala - Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos’ (26 de enero de 2023) Documento de la ONU A/HRC/52/23, §72.

⁴³ OACNUDH, ‘Guatemala: Expertos de la ONU y la OEA dan la voz de alarma por la “asfixiante” ley sobre ONGs’ (1 de julio de 2021).

⁴⁴ International Service for Human Rights, ‘Guatemala at a critical juncture, urged to re-engage meaningfully with UN rights bodies’ (Guatemala, en una encrucijada crítica, debe reanudar su colaboración con los organismos de derechos humanos de la ONU) (17 de julio de 2023).

⁴⁵ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala (2018), §29; véase también Severo Martínez Peláez, ‘La Patria del Criollo’ (Ediciones en Marcha, 1994), p143: “[e]l problema primordial de la sociedad guatemalteca es la mala distribución de su riqueza primaria, la tierra, la cual se halla concentrada en pocas manos mientras carece de ella la gran mayoría de la población dedicada a la agricultura, ya porque no la tenga en absoluto o porque sea poca y mala la que posee”.

⁴⁶ CIDH, ‘Situación de derechos humanos en Guatemala 2017’ (31 de diciembre de 2017) OEA/Ser.L/V/II.Doc. 208/17, §208.

⁴⁷ CIDH, ‘Norte de Centroamérica y Nicaragua: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales’ (2023), §128.



Despojo histórico de las tierras indígenas

- 36.** Durante la época colonial y los primeros años de la república, existían incentivos económicos reales para conceder estratégicamente a las comunidades derechos de propiedad comunal sobre grandes extensiones de tierra, con el fin de concentrar, controlar y explotar a la población indígena, sosteniendo así la estructura colonial⁴⁸. El modelo colonial español se basaba en la servidumbre de los pueblos indígenas en parcelas productivas de terrenos divididos ('encomiendas') gobernadas por 'encomenderos' españoles, y en el reparto periódico de los pueblos indígenas entre los encomenderos para explotar su mano de obra ('repartimiento'). La Reforma Liberal de finales del siglo XIX dio lugar a una nueva modalidad hegemónica de tenencia de la tierra, el sistema 'latifundio-minifundio'. Este sistema requirió la erradicación de las formas de propiedad que obstaculizaban el desarrollo de la riqueza privada, incluida la expropiación de las tierras comunales ancestrales indígenas. El Estado proporcionó la tierra a un reducido número de terratenientes privados ('finqueros'), que la acumularon en sus manos. Se explotaba a los pueblos indígenas despojados mediante la servidumbre ('colonato') en las fincas, o se les sometía al trabajo temporal forzado en diferentes fincas⁴⁹. Como resume el novelista guatemalteco Mario Roberto Morales, *"la Revolución Liberal implicó la fijación agroexportadora de [la economía Guatemalteca], la consolidación de una clase terrateniente que fue dueña de la mayoría de la tierra, [y] la instauración del Ejército Nacional como fuerza de choque de los criollos en contra de los indígenas para obligarlos a trabajar en las plantaciones"*⁵⁰.
- 37.** La reforma agraria impulsada por el presidente Jacobo Árbenz mediante el Decreto 900 de 1952, que pretendía redistribuir la tierra de forma más equitativa entre la población campesina y así sacar a la economía guatemalteca del semifeudalismo al capitalismo, encontró una feroz oposición por parte de la oligarquía finquera y de terratenientes importantes, incluida la *United Fruit Company*. Esta última presionó al gobierno de Estados Unidos para que considerara comunista al gobierno de Árbenz, lo que provocó un golpe de Estado respaldado por la CIA en 1954 que obligó a Árbenz a renunciar y llevó a la revisión de sus reformas⁵¹. Desde entonces, persisten el mismo régimen de propiedad y la constante injerencia de las fuerzas armadas en la vida política, económica y social de Guatemala. Desde el apogeo de la Guerra Fría hasta principios de la década de 1990, Estados Unidos desempeñó un papel clave en varios retrocesos democráticos en Guatemala⁵².

⁴⁸ Laura Hurtado Paz y Paz, 'La histórica disputa de las tierras del Valle del Polochic : Estudio sobre la propiedad agraria' (Guatemala, junio de 2014), prólogo (xiv-xv).

⁴⁹ La histórica disputa de las tierras del Valle del Polochic : Estudio sobre la propiedad agraria', (Serviprensa, 2014), prólogo (xv-xvii).

⁵⁰ Mario Roberto Morales, 'Breve Historia Intercultural de Guatemala', (Editorial Cultura, 2014), p87.

⁵¹ Véase, p.ej. CEH, 'Memoria del silencio', capítulo primero, 'Causas y orígenes del enfrentamiento armado interno', pp101-108.

⁵² Véase *The New York Times*, 'Clinton Offers His Apologies to Guatemala' (*Clinton ofrece sus disculpas a Guatemala*) (11 de marzo de 1999).

- 38.** El conflicto armado interno afectó aún más al acceso de los pueblos indígenas a sus tierras ancestrales. Los principales beneficiarios de la violencia fueron los terratenientes, los latifundistas y los militares. La violencia estaba directamente vinculada a los intereses de los terratenientes de sacar a los indígenas de sus fincas⁵³. En 1982, las tierras de las que habían sido desplazadas forzosamente familias indígenas y campesinas, fueron declaradas por el Estado en “estado de abandono” y entregadas a nuevos ocupantes. Los militares se apropiaron indebidamente de varios ejidos municipales y se registraron tierras no inscritas a favor de terceros, a pesar de haber comunidades que las ocupaban históricamente⁵⁴.
- 39.** Como se ha señalado anteriormente, los Acuerdos de Paz de 1996 pretendían reparar las injusticias. Se centraban en la distribución equitativa de la tierra. El Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce los derechos de los pueblos indígenas a la tenencia comunal y colectiva de la tierra, además de la propiedad individual, la posesión y otros derechos reales, y el uso de los recursos naturales en su beneficio. El Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria exige *“una estrategia integral que facilite el acceso de los campesinos a la tierra y otros recursos productivos, que brinde seguridad jurídica y que favorezca la resolución de conflictos”*⁵⁵. Sin embargo, existe un alto índice de incumplimiento de los compromisos en materia de tierras y territorios⁵⁶.
- 40.** El artículo 91 de la Ley del Registro de Información Catastral de 2005 exige a la Corte Suprema de Justicia la creación de tribunales agrarios, y que en el menor plazo posible se presente una iniciativa de ley con la legislación sustantiva y adjetiva para su aplicación, para lo cual deberá hacer la asignación presupuestaria correspondiente⁵⁷. Sin embargo, tal y como ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”), ha habido y sigue habiendo una falta de voluntad política para cumplir estos compromisos. A raíz de una demanda del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (“CACIF”) que impugnaba la constitucionalidad de las disposiciones, en 2006 la Corte Suprema ordenó que se suspendieran temporalmente sus efectos⁵⁸. Se presentó al Congreso una iniciativa de ley sobre regularización de la tenencia de la tierra en 2016, y el Ministerio Público hizo una propuesta técnica para crear una fiscalía agraria en julio de 2018. Estos esfuerzos buscaban poner en vigencia el artículo 67 de la Constitución, y el artículo 91 de la Ley del Registro de Información Catastral. Ninguna de las dos fue aprobada⁵⁹.
- 41.** La distribución de la tierra en Guatemala sigue siendo muy desigual. El censo agropecuario de 2003 identificó que el 92% de los pequeños productores poseían el 22% de la tierra disponible, mientras que el 78% de la tierra restante estaba controlada por un pequeño grupo de grandes productores. Los datos del Estado en su Política de Acceso a la Tierra vía Créditos Subsidiados muestran que en 2016 el 80% de la tierra estaba concentrada en manos de menos del 20% de la población⁶⁰. La desigualdad de género agrava el problema: según las últimas estadísticas nacionales disponibles, el 85% de la tierra cultivable se encuentra en manos de hombres⁶¹.

Falta continua de seguridad jurídica sobre las reclamaciones indígenas de tierras ancestrales comunales

- 42.** El principal obstáculo para el disfrute de los derechos de los pueblos indígenas a la tierra es la continua falta de reconocimiento de los derechos ancestrales de estos pueblos con respecto a las tierras y territorios que han ocupado históricamente, lo que genera la imposibilidad de acceso a la misma por medios legales. El ejercicio de rastrear y desentrañar cómo los derechos de propiedad han cambiado históricamente de dueño y se han consolidado en manos de diferentes terratenientes privados y corporativos, y cómo esos derechos de propiedad se relacionan con las reivindicaciones subsistentes de las comunidades indígenas sobre sus tierras ancestrales, es muy complejo, sobre todo porque los estudios catastrales y los registros de la propiedad existentes no están diseñados para responder a esas preguntas.
- 43.** Guatemala carece de un marco jurídico, un sistema catastral o un mecanismo de distribución que reconozca, identifique y aplique la relación legítima y los derechos de propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales de acuerdo con sus sistemas tradicionales de tenencia de la tierra⁶². El reconocimiento jurídico de las tierras comunales indígenas se basa a menudo en pruebas documentales que se remontan a la Corona española. Como resultado, terceros pueden obtener títulos y registros de tierras comunales sin

⁵³ Véase p. ej. La masacre de Panzós, cometida en 1978 por el ejército contra comunidades Maya Q'eqchi' en el Valle de Polochic Valley de Alta Verapaz.

⁵⁴ CIDH, Situación de derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión, párrafos 453-454

⁵⁵ Acuerdo sobre los aspectos socioeconómicos de la situación agraria (adoptado en México, 6 de mayo de 1996), lectura 4.

⁵⁶ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala (2018), §17.

⁵⁷ Ley del Registro de Información Catastral, Decreto 41-2005, Artículo 91.

⁵⁸ Corte de Constitucionalidad, Sentencia del Expediente 2265-2006 (4 de septiembre de 2006).

⁵⁹ CIDH, 'Norte de Centroamérica y Nicaragua: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales' (2023), §209.

⁶⁰ *Ibid.*, §210, citando Fondo de Tierras, 'Política de Acceso a la Tierra vía Créditos Subsidiados' (8 de agosto de 2016), p4.

⁶¹ INE, 'Encuesta Nacional Agropecuaria' (2008).

⁶² Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala (2018), §29.

considerar los derechos ancestrales indígenas vinculados a ellas⁶³. La CIDH ha observado que, aunque la Corte de Constitucionalidad ha reconocido los derechos de las comunidades indígenas a la tierra en determinados casos, no existe un mecanismo nacional que permita a los pueblos indígenas solicitar y obtener derechos colectivos a la tierra, por lo que estos aspectos de los fallos de la Corte de Constitucionalidad no se han aplicado⁶⁴.

- 44.** El Registro de Información Catastral (RIC) es la institución estatal responsable de establecer, mantener y actualizar la información sobre la ubicación, dimensiones y uso de los bienes inmuebles, y vincularla con la información sobre la inscripción de la propiedad y otros derechos sobre bienes inmuebles en el Registro General de la Propiedad (“RGP”) y el Archivo General de Centroamérica (“AGCA”). La Ley del Registro de Información Catastral define el término “tierras comunales” como las tierras que son “*en propiedad, posesión o tenencia de comunidades indígenas o campesinas como entes colectivos, con o sin personalidad jurídica*”⁶⁵, y que “*forman parte de estas tierras aquéllas que aparecen registradas a nombre del Estado o de las municipalidades, pero que tradicionalmente han sido poseídas o tenidas bajo el régimen comunal*”⁶⁶. También establece que “*si durante el proceso de establecimiento catastral se determina la propiedad, posesión o tenencia comunal de tierras, el RIC reconocerá y hará la declaratoria administrativa de tierra comunal y emitirá las certificaciones para lo que sea conducente y, en su caso, ordenar el registro*”⁶⁷. Sin embargo, la delegación expresó su preocupación al saber que no existen estudios catastrales nacionales o regionales de carácter socio-histórico e intercultural, que son necesarios para interpretar los procesos que ha seguido la propiedad privada y cómo ello afecta a las reclamaciones indígenas de tierras comunales, con el fin de que dichas reclamaciones sean efectivas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.
- 45.** El buen funcionamiento del RGP y del RIC es crucial para garantizar la seguridad jurídica sobre los derechos de propiedad. Sin embargo, según un informe del Consejo Económico y Social de Guatemala de 2019, “*aproximadamente 70% del territorio del país se encuentra inmerso en una verdadera maraña de confusión de títulos y superposición de límites*”. La eficacia del RGP se ve perjudicada por problemas como “*la inscripción de inmuebles sin los respectivos planos para permitir el establecimiento de su ubicación, la doble inscripción de inmuebles, la inscripción de propiedades con problemas de deslindes, la pérdida y destrucción de documentos del registro e incluso el fraude y la corrupción*.” En cuanto al RIC, las áreas en las que se finalizó el proceso catastral entre 2005 y 2019 sólo “*representa un 4.1% del total de municipios del país*”. El informe estima que se necesitarán “*280 años*” para finalizar el proceso catastral en el resto del país, por lo que se corre el riesgo de que “*se estén realizando acciones de análisis catastral y jurídico en predios cuya información proveniente de campo, se encuentre desactualizada y que por lo tanto ya no sea válida*”. También reconoce que la “[*l]a falta de claridad sobre la tenencia de la tierra provoca que exista una multiplicidad de conflictos derivados de la misma, conflictos que además de perturbar la paz social, contribuyen a generar un clima de inestabilidad*”⁶⁸.
- 46.** El Fondo de Tierras (FONTIERRAS), creado a raíz de los Acuerdos de Paz, se encarga de fomentar el acceso a la tierra, reconociendo que “*grandes sectores de la población guatemalteca, particularmente los pueblos indígenas, están integrados por campesinos y campesinas sin tierra o con áreas insuficientes*”⁶⁹. Su Agenda Estratégica de 2012 a 2025 se basa en cuatro principios: acceso a la tierra para el desarrollo integral y sostenible; regularización de los procesos (inconclusos) de adjudicación de tierras del Estado; desarrollo sostenible de las comunidades agrarias y fortalecimiento institucional para responder a las aspiraciones sociales y mandatos legales⁷⁰. FONTIERRAS informó a la delegación que facilita el acceso al mercado de tierras vía créditos subsidiados, reestructurando la deuda de su programa de acceso a la tierra, vendiendo y arrendando tierras a las comunidades. Sin embargo, en 2018 FONTIERRAS informó a la anterior Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas que carece del presupuesto necesario para cumplir con su mandato de facilitar el acceso asequible a la tierra. Hasta 2016, de las 800.000 familias sin tierras que las solicitaron, solo 13.162, de las cuales 10.719 eran Mayas, habían recibido alguna⁷¹. La delegación también escuchó de las organizaciones comunitarias con las que se reunió que las tierras ofrecidas por FONTIERRAS a menudo no son adecuadas para la agricultura de subsistencia, que es precisamente para lo que se necesitan.
- 47.** Sin embargo, no existe ningún reconocimiento nacional, a nivel legislativo o institucional, del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas a sus tierras comunales como fuente *sui generis* de derechos, y tales derechos no se consideran en las evaluaciones sobre la titularidad de las tierras. El estatus indígena está subsumido al reconocimiento e inscripción de los derechos de propiedad privada. Por lo tanto, no existe un

⁶³ CIDH, ‘Norte de Centroamérica y Nicaragua: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales’ (2023), §205.

⁶⁴ *Ibid.*, §224.

⁶⁵ Ley del Registro de Información Catastral, Artículo 24(c).

⁶⁶ *Ibid.*, Artículo 24(y).

⁶⁷ *Ibid.*, Artículo 65.

⁶⁸ Consejo Económico y Social de Guatemala, ‘Análisis de los avances del catastro nacional: el Caso del Registro de Información Catastral’ (noviembre de 2019), pp 3, 7 y 16.

⁶⁹ Ley del Fondo de Tierras, Decreto 24-1999, segunda lectura.

⁷⁰ FONTIERRAS, ‘Agenda estratégica 2012-2025’.

⁷¹ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala (2018), §32.

mecanismo claro para el reconocimiento de la ocupación histórica de las comunidades que no tienen títulos formales de propiedad de la tierra, o cuyas tierras ancestrales han sido inscritas a nombre de terceros, y tales consideraciones no forman la base de los procesos de adjudicación de tierras⁷².

- 48.** Durante una reunión con autoridades estatales, en la que participaron FONTIERRAS y el RIC, FONTIERRAS informó a la delegación que el 78% de las tierras de Guatemala se encuentran en situación “irregular”, donde quienes viven en las tierras no tienen sus derechos sobre las mismas inscritos en el RIC. FONTIERRAS informó a la delegación que no tiene jurisdicción sobre las tierras que se encuentran en situación irregular. Para las comunidades indígenas que viven en tales circunstancias, FONTIERRAS le da la última palabra al RIC. La delegación observa que esto crea un círculo vicioso en el que se respeta y prioriza a los propietarios privados de la tierra inscritos, en detrimento de los derechos territoriales colectivos y ancestrales de los pueblos indígenas, que se ven restringidos y violados. No existen mecanismos de resolución de disputas, como los tribunales agrarios, capaces de indagar más en los conflictos.
- 49.** La delegación expresó su especial preocupación por la inexistencia de institución estatal que haya realizado o esté realizando un estudio nacional de las tierras ancestrales indígenas. FONTIERRAS no pudo informar a la delegación si existen registros integrales de comunidades indígenas a nivel municipal, aunque aseguró a la delegación que ha habido reconocimiento del estatus indígena de algunas comunidades por parte de ciertas municipalidades. Explicó que las comunidades de la Sierra Santa Cruz en El Estor, Izabal, habían logrado el reconocimiento del RIC como poseedoras del derecho consuetudinario a sus tierras comunales ancestrales. Además, las “declaraciones de tierras comunales”, que se realizan cuando el Estado determina que una comunidad indígena reconocida a nivel municipal tiene un vínculo histórico o cultural especial con una tierra determinada, se han realizado en varios casos, todos los cuales se han presentado a FONTIERRAS para su adjudicación. Sin embargo, no todas las comunidades indígenas que fueron objeto de tales declaraciones tenían derechos sobre la tierra, ya que algunas residían en tierras que se encontraban en situación “irregular”, sobre las que FONTIERRAS no tenía jurisdicción. FONTIERRAS informó a la delegación que, en total, muy pocas comunidades indígenas de Guatemala habían recibido tierras como resultado de una adjudicación de FONTIERRAS.

En un mercado local de Nuevo Chintún, las mujeres de la UVOC ofrecen sus propios productos.



⁷² CIDH, Situación de derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión, (2015), §462.

Conflictos agrarios

50. Las deficiencias jurídicas e institucionales en el reconocimiento de los derechos indígenas a la tierra son la raíz de los conflictos agrarios. En 2014 se registraron 1.324 casos de conflictos agrarios en todo el país, que afectaron a 1.387.938 personas de 146.645 familias y a 528.353,79 hectáreas de tierra⁷³. Entre 1997 y marzo de 2020, la Secretaría de Asuntos Agrarios recibió 9.674 casos de conflictos agrarios y resolvió 8.161⁷⁴. La mayoría tenía que ver con cuestiones estructurales que afectaban a los más vulnerables, especialmente los pueblos indígenas y los campesinos⁷⁵. La OACNUDH informó que la mayoría de los conflictos agrarios que se registraron en 2017 no se habían resuelto en 2018⁷⁶. En 2020, año de su cierre, la Secretaría de Asuntos Agrarios atendió 1.486 casos de conflictos agrarios⁷⁷.
51. En 2020, el Estado cerró la Secretaría de Asuntos Agrarios y la Secretaría de la Paz, sobre la base de que habían concluido sus mandatos. En su lugar se creó la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos (“COPADEH”). La CIDH identificó este hecho como un retroceso en la implementación de los Acuerdos de Paz y la formalización de la tenencia de la tierra⁷⁸.
52. FONTIERRAS informó a la delegación que cuando la tierra se encuentra en una situación “irregular”, la única mediación disponible actualmente es a través de la COPADEH, mediante la Dirección de Atención a la Conflictividad. La COPADEH informó a la delegación que tiene la función de acompañar y coordinar estrategias con otras instituciones del Estado para facilitar el diálogo en el contexto de conflictos agrarios. La COPADEH alberga mecanismos de negociación respecto a estos conflictos entre terratenientes privados y comunidades indígenas, pero sólo puede hacerlo con el consentimiento de ambas partes. Cuando las negociaciones no se llevan a cabo o son infructíferas, la única forma de resolver los conflictos agrarios es a través de los tribunales penales.
53. Estos mecanismos de negociación se ven afectados por la ineficacia y la desconfianza bien fundada de las comunidades a las que se supone que deben ayudar⁷⁹. La OACNUDH ha observado que la participación de las comunidades en los mecanismos de negociación permite identificar a líderes indígenas, que posteriormente son criminalizados⁸⁰. Los abogados y las comunidades con los que se reunió la delegación le contaron que actores poderosos se retiraban de las negociaciones antes de concluirlos, momento en el que aumentaban los ataques y la violencia contra las comunidades.

Criminalización y desalojo de los pueblos indígenas

54. Las fiscalías con el mandato de perseguir delitos contra la propiedad privada han visto incrementadas sus facultades en los últimos años, lo que ha provocado una escalada de la criminalización de las comunidades vulnerables. El 3 de octubre de 2021 el Ministerio Público inauguró la Fiscalía contra el delito específico de usurpación⁸¹. Esta acción respondía directamente a las demandas del Observatorio de los Derechos de Propiedad, organización creada en marzo de 2021 por el CACIF⁸², que cinco meses antes había elaborado una estrategia para frenar e impedir la implementación de la jurisprudencia que la Corte de Constitucionalidad estaba desarrollando sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas a la tierra⁸³. El 12 de abril de 2023 el Ministerio Público inauguró además la Oficina de Atención Permanente de la Fiscalía Especializada contra el Delito de Usurpación, para garantizar que *“todas las personas puedan tener atención inmediata para la recepción de denuncias relacionadas a usurpaciones”*⁸⁴.
55. Según la definición del delito flagrante de usurpación agravada, la mera presencia de miembros de comunidades indígenas en tierras en disputa constituye un delito⁸⁵. Los terratenientes inscritos pueden presentar denuncias por usurpación contra miembros de comunidades indígenas sin tener que agotar las vías administrativas o civiles para resolver una disputa territorial, y la única defensa ante una denuncia es la titularidad documentada

73 Secretaría de Asuntos Agrarios Presidencia de la República, ‘Informe de Monitoreo de Política y Conflictividad Agraria de Guatemala’, (septiembre de 2014), p13.

74 Proyecto Tejiendo Paz, ‘Boletín sobre conflictividad en Guatemala: Breve panorama de la conflictividad social y agraria (2019-2020)’ (junio de 2020 – número 1), p8.

75 CIDH, ‘Norte de Centroamérica y Nicaragua: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales’ (2023), §§211-212.

76 CDH, ‘Actividades de la Oficina en Guatemala del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos’ (28 de enero de 2019) Documento de la ONU A/HRC/40/3/Add.1, §67.

77 Proyecto Tejiendo Paz, ‘Boletín sobre conflictividad en Guatemala: Breve panorama de la conflictividad social y agraria (2019-2020)’; p8, citando al Secretario de Asuntos Agrarios, ‘Boletín No. 23’ (20 de noviembre de 2019).

78 CIDH, ‘Norte de Centroamérica y Nicaragua: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales’ (2023), §212.

79 Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala (2018), §30.

80 CDH, ‘Actividades de la Oficina en Guatemala del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos’ (2019), §46.

81 Ministerio Público de Guatemala, ‘Ministerio Público inaugura Fiscalía contra el Delito de Usurpación’ (3 de octubre de 2021).

82 Emisoras Unidas, ‘Inauguran el Observatorio de Derechos de la Propiedad’ (17 de marzo de 2021).

83 Laura Hurtado Paz y Paz, ‘Reconfiguración del espacio desde las estrategias empresariales y las resistencias’ en Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO), ‘Boletín No. 12 de los Grupos de Trabajo: (Trans) Fronteriza: Desigualdades territoriales y agricultura global en Centroamérica y el Caribe’ (diciembre de 2021), pp50-51, citando al CACIF, ‘Resumen Ejecutivo: Tendencias Criterio Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad sobre la Propiedad y Derechos de los Pueblos Indígenas’ (5 de octubre de 2020).

84 Ministerio Público de Guatemala, ‘Ministerio Público inaugura Oficina de Atención Permanente de la Fiscalía contra el Delito de Usurpación’ (12 de abril de 2023).

85 Decreto 33-1996, modificando artículos 256 y 257 del Código Penal de Guatemala.

de la tierra. La posibilidad de la posesión tradicional, o la posesión de buena fe, incluso en los casos en que la posesión se remonta a varias generaciones, no se considera en las decisiones judiciales, lo que afecta al derecho de los pueblos indígenas a la presunción de inocencia y al debido proceso, en circunstancias en que ellos mismos no tienen seguridad jurídica sobre sus derechos a la tierra.

- 56.** En algunos casos, las empresas o los terratenientes desempeñan un papel fundamental para garantizar que se lleven a cabo los procesos penales. En 2018, la anterior Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas señaló, con profunda preocupación, que existían denuncias de colusión por parte de fiscales y jueces con empresas y terratenientes a nivel local⁸⁶. Cuando la delegación preguntó al respecto a las instituciones estatales con las que se reunió en Ciudad de Guatemala, la COPADEH respondió que *“la usurpación es un delito bajo la ley, por lo que es natural que los terratenientes y finqueros privados lo utilicen para proteger sus intereses”*.
- 57.** Las denuncias de usurpación sirven de base legal para los desalojos forzosos de pueblos indígenas de sus territorios. La delegación escuchó de las comunidades, abogados y abogadas con los que se reunió que los desalojos de pueblos indígenas se llevan a cabo de forma sumaria, sin consulta previa ni aviso adecuado, y a menudo con violencia por parte de agentes de la policía, incluido el uso de armas y la destrucción y quema de viviendas, cosechas y pertenencias personales, sin ninguna posibilidad realista de acceso a la justicia o de disposiciones para la reubicación o el retorno de las comunidades⁸⁷. La delegación señala al respecto que en 2017, la CIDH *“recibió abundante información sobre (...) el riesgo que enfrentan un número significativo de comunidades campesinas e indígenas de ser desalojadas por el Estado guatemalteco como resultado de la ejecución de órdenes judiciales”* y señaló que *“detrás de la ejecución de los desalojos suelen haber intereses de corporaciones y empresas privadas que tienen diversos proyectos de inversión de monocultivos, mineros, hidroeléctricos, petroleros o de turismo, entre otros”*⁸⁸.
- 58.** La delegación también escuchó de las comunidades y personas defensoras de los derechos humanos con los que se reunió que los desalojos violentos se han llevado a cabo ilegalmente por actores privados en colusión con autoridades estatales y grupos armados ilegales, en ausencia de órdenes de desalojo emitidas por un juez. La CIDH ha emitido varias medidas cautelares en relación con el desalojo ilegal de pueblos indígenas en Alta y Baja Verapaz, incluyendo sobre: las comunidades Maya Q’eqchi’ del municipio de Panzós en 2011⁸⁹; la comunidad Maya Q’eqchi’ de Nueva Semuy Chacchilla en 2018⁹⁰; la comunidad Maya Q’eqchi’ de La Cumbre Sa’kuxhá en 2018⁹¹; y las comunidades Maya Poqomchi’ de Washington y de Dos Fuentes en 2020⁹².
- 59.** La OACNUDH afirma que en 2017 se registraron 27 desalojos forzosos, y 5 en 2018, fecha en la que seguían vigentes 28 órdenes de desalojo. Las comunidades que fueron desalojadas forzosamente en 2017 continuaban viviendo en condiciones de extrema precariedad, especialmente en Alta Verapaz, Izabal y Petén. En 2019, la OACNUDH documentó situaciones sanitarias preocupantes, especialmente entre niños y mujeres embarazadas, falta de acceso a alimentos y un aumento de la desnutrición como consecuencia de la destrucción de los medios de subsistencia causada por los desalojos. Observó que cuatro medidas cautelares emitidas por la CIDH con respecto a comunidades que habían sufrido desalojos forzosos y que requerían asistencia humanitaria inmediata no habían sido debidamente implementadas, incluidas las correspondientes a las comunidades Nueva Semuy Chacchilla y La Cumbre Sa’kuxhá⁹³. La OACNUDH documentó seis desalojos forzosos en 2021⁹⁴ y cinco en 2022, estos últimos afectando a 250 familias. Encontró que los desalojos no cumplieron con los estándares internacionales de derechos humanos, que exigen el aviso previo, el uso proporcional de la fuerza, la no destrucción de las viviendas y la reubicación y traslado adecuado de las personas afectadas, y que no hubo diálogo con las comunidades afectadas⁹⁵. La delegación señala que, si bien el número de desalojos es conocido en general, no existen cifras oficiales sobre el número de familias, comunidades o personas desalojadas, ni sobre la composición étnica, de género o de edad de esas personas.

⁸⁶ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala (2018), §54.

⁸⁷ Véase también CIDH, ‘Situación de derechos humanos en Guatemala’ (31 de diciembre de 2017) OEA/Ser.L/V/II.Doc. 208/17, §220; Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala (2018), §47.

⁸⁸ CIDH, ‘Situación de derechos humanos en Guatemala’ (31 de diciembre de 2017), §12.

⁸⁹ CIDH, ‘Medidas cautelares: Comunidad Maya Q’eqchi del Municipio de Panzós, Guatemala’ (20 de junio de 2011) MC 121/11.

⁹⁰ CIDH, ‘Medidas cautelares: Comunidad Maya Q’eqchi “Nueva Semuy Chacchilla”, Guatemala’ (10 de febrero de 2018) MC 872-17.

⁹¹ CIDH, ‘Medidas cautelares: Comunidad Maya Q’eqchi “La Cumbre Sa’kuxhá”, Guatemala’ (18 de junio de 2018) MC 44-18.

⁹² CIDH, ‘Medidas cautelares: familias indígenas Maya Poqomchi’ de las comunidades de Washington y Dos Fuentes, Guatemala’ (14 de octubre de 2020) MC 306-20.

⁹³ CDH, ‘Actividades de la Oficina en Guatemala del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos’ (2019), §§68 y 69.

⁹⁴ CDH, ‘Situación de los derechos humanos en Guatemala - Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos’ (22 de marzo de 2022) Documento de la ONU A/HRC/49/20, §45.

⁹⁵ CDH, ‘Situación de los derechos humanos en Guatemala - Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos’ (26 de enero de 2023) Documento de la ONU A/HRC/52/23, §50.

- 60.** El Estado de Guatemala ha informado a la CIDH que en 2012 proporcionó un protocolo policial en materia de desalojos. Asimismo, afirmó que en 2019 aprobó directrices para el uso de la fuerza policial, realizó talleres con miembros del Organismo Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil y sostuvo reuniones de coordinación con instituciones gubernamentales para implementar una estrategia de prevención de desalojos y atención a la crisis humanitaria provocada por los mismos. Entre los resultados se mencionaron el acuerdo entre la Policía Nacional Civil y la COPADEH para que esta última emita una opinión técnica en materia de derechos humanos cada vez que la policía deba atender un desalojo y una propuesta de protocolo de acción interinstitucional durante y después del desalojo. El Estado también mencionó la capacitación a militares que brindan apoyo a las fuerzas de seguridad estatales, acciones interinstitucionales para atender conflictos civiles y talleres para operadores de justicia en materia de justicia intercultural. Sin embargo, la Procuraduría de los Derechos Humanos informó al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU que no existía legislación sobre la prevención de desalojos y que el Estado no cumplía con los elementos mínimos necesarios para garantizar los derechos de las comunidades sujetas a desalojos⁹⁶. La CIDH continuó recibiendo información sobre el riesgo persistente de desalojos forzosos que implican el uso excesivo de la fuerza. También señaló que los periodistas continuaron denunciando el desplazamiento forzado de comunidades indígenas para la expansión de actividades extractivistas y las agendas corruptas de las instituciones públicas que llevan a cabo los desalojos⁹⁷.
- 61.** La delegación se reunió con un delegado auxiliar de la Procuraduría de los Derechos Humanos en Cobán. Al inicio de la reunión, reconoció las injusticias históricas que han provocado los actuales conflictos agrarios en Alta Verapaz. También reconoció que es importante que se realicen estudios etnológicos a nivel nacional y municipal, con el fin de determinar de manera justa las reclamaciones ancestrales de las comunidades indígenas sobre la tierra. Cuando se le preguntó sobre los desalojos forzosos, explicó que la intervención del delegado de la Procuraduría de los Derechos Humanos comienza cuando el juez que ordena un desalojo se lo notifica para que asista al desalojo con el fin de velar por el cumplimiento de los derechos humanos. Afirmó que había estado presente en la mayoría de los desalojos, grabando y sacando fotos y elaborando informes escritos. Si consideraba que la policía había usado fuerza excesiva en un desalojo, presentaba una queja a las autoridades estatales correspondientes. Describió un caso de este tipo, donde se utilizó fuerza excesiva contra mujeres detenidas y donde una persona mayor herida fue encarcelada en lugar de recibir asistencia sanitaria. Se habían presentado cargos penales a raíz de la denuncia del delegado de la Procuraduría de los Derechos Humanos, y el caso aún se estaba juzgando. También declaró que la presencia de la policía en los desalojos había aumentado recientemente debido a la violencia ejercida por las personas desalojadas, que había causado la muerte de un agente de policía y heridas de bala a otros. La delegación comprendió claramente que el conflicto agrario y los desalojos forzosos generan violencia por ambas partes, como se puede ver de recientes reportajes mediáticos⁹⁸.
- 62.** Sin embargo, la delegación quedó especialmente preocupada en ese sentido por el enfoque de las reuniones que sostuvo en Alta Verapaz con la oficina regional de la COPADEH y la Policía Nacional Civil en Cobán. La mayoría de sus comentarios a la delegación expresaban simpatía por los propietarios privados, mientras que estigmatizaban las reclamaciones indígenas sobre las tierras que habitan como una amenaza a la seguridad. Ambas negaron que el Estado hubiera violado los derechos de los pueblos indígenas al efectuar los desalojos, incluso cuando la delegación les expuso las conclusiones de la OACNUDH. También hicieron hincapié en las lesiones sufridas por los agentes de policía que ejecutaban desalojos forzosos. La policía negó haber sido llamada para proteger a las comunidades que estaban siendo desalojadas extrajudicialmente. La COPADEH afirmó que la violencia fue “montada” por las comunidades, que “engañaban” y “mentían” a la comunidad internacional sobre las violaciones de los derechos humanos, y que, a diferencia de otros terratenientes, no tenían ninguna “necesidad” real de la tierra más que para guardar a los niños que “seguían teniendo”. Lamentablemente, la experiencia de la delegación coincidía con las graves preocupaciones de la anterior Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas en el sentido de que las protestas pacíficas de las comunidades indígenas ante la intensificación masiva de la violación de sus derechos “sean consideradas por el Estado y las terceras partes implicadas como situaciones de conflictividad criminal que afectan a la seguridad pública” y que la “falta de empatía” y “dejación de funciones” por parte de las instituciones estatales encargadas de velar por los derechos humanos “contrasta con la diligencia en presentar denuncias para solicitar los desalojos, dejando a los afectados en una inhumana situación de precariedad e indefensión”⁹⁹.

⁹⁶ CIDH, ‘Norte de Centroamérica y Nicaragua: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales’ (2023), §§220-221, citando al Procurador de los Derechos Humanos, ‘Informe del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala al Comité de Naciones Unidas para la eliminación de la Discriminación Racial Con ocasión del examen de país’ (sesión 98/2019) Basado en la lista de temas de los informes 16^o y 17^o combinados’ (marzo de 2019).

⁹⁷ CIDH, ‘Norte de Centroamérica y Nicaragua: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales’ (2023), §§218-219.

⁹⁸ Véase por ejemplo, respecto a la violencia contra comunidades: Prensa Comunitaria, ‘Ejecuciones, represión y criminalización contra campesinos de Samococh, Alta Verapaz’ (21 de abril de 2019); Prensa Libre, ‘Repudian violencia en desalojos’ (19 de agosto de 2014); y respecto a la violencia contra los agentes de policía: República, ‘Matan a policía durante desalojo en Tukurú, Alta Verapaz’ (25 de enero de 2023).

⁹⁹ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala (2018), §§44 and 50.

El departamento de Alta Verapaz, situado en el noroeste de Guatemala, cuenta con abundantes recursos naturales.



Falta de acceso a la justicia para los pueblos indígenas

- 63.** Los problemas a los que se enfrentan los pueblos indígenas que son objeto de criminalización y desalojo se ven agravados por la falta de acceso a la justicia y la falta de respeto por el Estado de derecho. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU ha señalado que *“la falta de independencia judicial, la persistencia de la discriminación racial en el sistema judicial y la falta de pertinencia cultural y lingüística continúan obstaculizando el acceso efectivo a la justicia por parte de los pueblos indígenas y en particular de las mujeres indígenas”*¹⁰⁰. Los abogados con los que se reunió la delegación señalaron que el sistema judicial de Guatemala opera en dos niveles. Las denuncias presentadas por actores empresariales son atendidas de forma rápida y eficaz por el sistema judicial, mientras que lo contrario ocurre con las comunidades indígenas, que se enfrentan a repercusiones violentas por presentar sus denuncias. Esto concuerda con las conclusiones de la anterior Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas en cuanto a que las sentencias de los tribunales ignoran los derechos de los pueblos indígenas, las reclamaciones indígenas no se escuchan con la misma prontitud que las de otras partes y las comunidades que presentan reclamaciones son víctimas de represalias y violencia criminales¹⁰¹.
- 64.** La delegación también escuchó que el acceso a abogados especializados en los derechos de los pueblos indígenas se ve gravemente limitado por la falta de recursos económicos. La capacidad de los pueblos indígenas para solicitar el reconocimiento de sus derechos territoriales en el contexto de un sistema catastral extremadamente complejo, que no respeta los requisitos interculturales de acceso a la justicia, se ve aún más obstaculizada por el hecho de que no existe ningún tipo de asistencia jurídica para los casos no penales. Dada la grave situación socioeconómica a la que se enfrentan los pueblos indígenas, muchos no pueden costear una representación legal. Aunque pueden tener acceso a los defensores públicos del Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala en los tribunales penales, este servicio está sobrecargado, carece de personal suficiente y sufre deficiencias materiales crónicas. La delegación también escuchó de defensores indígenas de derechos humanos que la interpretación de los idiomas indígenas en los procesos penales a menudo es imprecisa. En su reunión con la delegación, los representantes de la OACNUDH expresaron su preocupación por el hecho de que las organizaciones de la sociedad civil simplemente no tienen los recursos humanos necesarios para ayudar en la defensa del gran número de defensores de los derechos humanos y defensores indígenas de la tierra que están siendo criminalizados.

¹⁰⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, ‘Observaciones finales sobre los informes periódicos 16° y 17° combinados de Guatemala’ (27 de mayo de 2019) Documento de la ONU CERD/C/GTM/CO/16-17, §37.

¹⁰¹ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala (2018), §34.

65. El uso excesivo de la jurisdicción penal para ventilar disputas agrarias que está a disposición de terratenientes individuales y empresas privadas que afirman derechos de propiedad privada sobre tierras habitadas por comunidades indígenas, y la falta de acceso a la justicia para las comunidades en ese contexto, están en el núcleo del actual conflicto agrario. La delegación observa que, si bien el sistema de justicia penal se ha convertido en el campo de batalla principal, los tribunales penales, que son intrínsecamente punitivos, no son un foro apropiado para ventilar cuestiones territoriales complejas. La anterior Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas llegó a esta misma conclusión al señalar que *“la judicialización generalizada de los problemas relativos a los derechos sobre tierras y recursos naturales y los procesos de criminalización suponen una carga imposible de asumir para que el sistema de justicia pueda funcionar adecuadamente”*¹⁰².

El efecto de la industrias extractivistas y agrícolas en los pueblos indígenas y sus recursos naturales

66. El uso de la tierra por industrias mineras, energéticas y agrícolas de monocultivos, incluida la industria del aceite de palma, y los graves efectos medioambientales que producen, como la deforestación y el desvío y contaminación de las fuentes de agua, han reducido aún más la cantidad de tierra y recursos naturales disponibles para la subsistencia de los pueblos indígenas¹⁰³. La anterior Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas señaló que las zonas en las que más se concentra la inversión extranjera son también las que presentan los peores indicadores de desarrollo humano, lo que indica que los pueblos indígenas no se benefician de estos proyectos¹⁰⁴. El efecto del cambio climático es también una preocupación importante, ya que Guatemala fue nombrada uno de los 20 países con mayor riesgo de cambio climático entre los años 2000 y 2019¹⁰⁵. Entre 1990 y 2015, Guatemala perdió el 25% de sus áreas forestales, y más de la mitad de sus bosques primarios¹⁰⁶.
67. La delegación escuchó de los actores de la sociedad civil que las industrias vinculadas al uso de la tierra en Guatemala aumentan la apropiación de tierras habitadas por pueblos indígenas. Además de perseguir la criminalización y los desalojos, utilizan métodos de acaparamiento de tierras como la cooptación de líderes comunitarios; los bancos fomentan los préstamos sobre las tierras de los pequeños agricultores con fines de plantaciones de monocultivos y luego se apoderan de las tierras; se compran tierras vecinas para crear presión; se restringe el acceso a la tierra y se obliga su venta mediante la violencia. La delegación también escuchó las preocupaciones sobre el ‘lavado de tierras’, es decir, la transferencia repetida de tierras ancestrales indígenas entre los terratenientes inscritos y las empresas, lo que hace cada vez más imposible para los pueblos indígenas rastrear las violaciones de sus derechos sobre la tierra. La delegación escuchó las pruebas convincentes de un analista de la cadena de suministro local, que se centró en la opacidad de las cadenas de suministro de aceite de palma, lo que permite evitar la responsabilidad.
68. La delegación observó, y las embajadas extranjeras con las que se reunió coincidieron, que la diligencia debida en la cadena de suministro en Guatemala es una preocupación importante para la comunidad internacional, dado que las principales exportaciones del país son materias primas (bananos, café, aceite de palma y azúcar) destinadas a EE.UU., Europa y otros países latinoamericanos¹⁰⁷. Es el cuarto exportador más importante de aceite de palma del mundo¹⁰⁸, gran parte del cual es adquirido por grandes marcas de consumo. La anterior Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas destacó que, si bien el CACIF había suscrito una política institucional de derechos humanos y empresas en 2014, en 2018 ninguna de las empresas implicadas había realizado estudios de impacto sobre los derechos humanos¹⁰⁹. Sin embargo, la delegación se mostró contenta de saber que los representantes del sector privado con los que se reunió eran conscientes de la necesidad de mejorar la diligencia debida en materia de derechos humanos por parte de las empresas guatemaltecas.
69. Está bien documentado que varias entidades guatemaltecas implicadas en los sectores extractivista y agrícola cometen daños medioambientales masivos y violaciones de derechos humanos contra las comunidades indígenas. Por ejemplo, dos de los mayores productores nacionales de aceite de palma, NaturAceites y Grupo Hame, han sido acusados en repetidas ocasiones de provocar detenciones y persecuciones penales de pueblos

¹⁰² Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala (2018), §84.

¹⁰³ CIDH, ‘Norte de Centroamérica y Nicaragua: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales’ (2023), §203; Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala (2018), §40; Colectivo Ecologista Madreselva, ‘Estudio sobre los impactos del cultivo del aceite de Palma en materia de Derechos Humanos’ (2019).

¹⁰⁴ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala (2018), §36.

¹⁰⁵ CIDH y Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, ‘V informe anual de la Relatoría Especial sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) 2021: ‘El imperativo de poner la economía al servicio de la gente y de la naturaleza en la región más desigual del planeta’ (26 de mayo de 2022) OEA/SER.L/V/II Doc. 64 rev. 1, §927, citando a Germanwatch, ‘Índice mundial de riesgo climático 2021’ (enero de 2021).

¹⁰⁶ CIDH, ‘Norte de Centroamérica y Nicaragua: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales’ (2023), §232.

¹⁰⁷ Observatorio de Complejidad Económica, ‘Perfil de país: Guatemala 2021’.

¹⁰⁸ Observatorio de Complejidad Económica, ‘Aceite de Palma en Guatemala 2021’.

¹⁰⁹ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala (2018), §43.

indígenas, así como de contaminar ecosistemas y vías fluviales de gran valor¹¹⁰. Se habían presentado sesenta denuncias formales contra NaturAceites desde 2010 hasta octubre de 2022, y no está claro si alguna de ellas se ha resuelto adecuadamente¹¹¹. Los medios de comunicación locales informan periódicamente sobre casos concretos de desalojos y violencia contra comunidades indígenas en los que está implicado el sector privado, y lo hacen con abundantes materiales fotográficos y de vídeo¹¹². Del mismo modo, existe una preocupación generalizada de que las entidades guatemaltecas certificadas por la Mesa Redonda sobre Aceite de Palma Sostenible (“RSPO”, por sus siglas en inglés) estén participando en prácticas insostenibles y en la deforestación que la RSPO debería prevenir¹¹³. Fue evidente para la delegación que las comunidades locales han perdido por completo la confianza en sistemas de certificación como el de la RSPO.

- 70.** La delegación manifiesta su preocupación por la participación de empresas multinacionales (“MNCs” por sus siglas en inglés) en este patrón de abusos. Las MNCs tienen el deber de respetar los derechos de las comunidades locales y los pueblos indígenas, y parecen haber sido advertidas de las violaciones de los derechos indígenas que afectan sistemáticamente a los sectores en los que operan en Guatemala. En noviembre de 2020, por ejemplo, varios organismos de expertos de la ONU advirtieron al Estado guatemalteco de que las acciones de varias empresas de aceite de palma que operan en su territorio “*podrían constituir explotación laboral, así como de indicios de trata de personas y trabajo forzoso*”¹¹⁴.
- 71.** A pesar de eso, las MNCs han continuado abasteciéndose de aceite de palma de Guatemala. Un informe de Action Aid señalaba que “*Seis de los siete molinos guatemaltecos investigados en los que se encontraron vínculos con abusos de los derechos de las mujeres también aparecen entre los abastecedores de aceite de palma de Unilever (Chiquibul, Palmas del Ixcán, Panacté, Procesadora Quiriguá, Repsa and Yalcobé). Uno de los molinos es abastecedor directo (NaturAceites) mientras que otros molinos se vinculan indirectamente con Unilever, es decir, por medio de abastecedores intermediarios*”¹¹⁵. El informe también acusa a Unilever de no actuar con transparencia con respecto a las preocupaciones planteadas sobre NaturAceites¹¹⁶. ONGs medioambientales internacionales también han expresado su condena generalizada ante la decisión de Cargill, Nestlé, Unilever, Mondelēz, AAK, Oleofinos y Ferrero de reanudar su abastecimiento de aceite de palma de la empresa Reforestadora de Palma S.A. en 2021, tras vertidos de su fábrica productora de aceite de palma crudo que provocaron un desastre ecológico en el río La Pasión, en Petén, en 2015¹¹⁷.
- 72.** La delegación considera que corresponde a las MNCs, en particular a aquellas que, como Unilever, se presentan como gran promotoras de la sostenibilidad y la justicia, garantizar que sus vínculos económicos y de cadena de suministro con Guatemala se comuniquen de forma transparente y que no perjudiquen a las personas, comunidades y sus valiosos ecosistemas, especialmente ante la crisis climática y ecológica.
- 73.** En general, los intereses privados, especialmente en el sector agrícola, son la causa principal de los conflictos territoriales y de las violaciones de derechos indígenas. A menos que se ponga freno y se regulen dichos intereses, es probable que continúe este ciclo de abusos. En este sentido, la delegación observa que se están realizando esfuerzos para legislar sobre la diligencia debida en la cadena de suministro en la Unión Europea y el Reino Unido, entre otras jurisdicciones. Se espera que las leyes resultantes sean lo suficientemente fuertes e impermeables para garantizar que las MNCs con sede en esas jurisdicciones sean responsabilizadas de las acciones en el extranjero.

- 110** Véase p. ej. Mongabay, ‘Grupo HAME: ocho denuncias por delitos ambientales y más de una década de impunidad en Guatemala’ (9 de noviembre de 2021); Action Aid, ‘Violación de derechos de las mujeres en las cadenas holandesas de suministros de aceite de palma: el caso de Guatemala’ (octubre de 2020); Aljazeera, ‘Guatemala’s growing palm oil industry fuels Indigenous land fight’ (*La creciente industria guatemalteca del aceite de palma aviva la lucha indígena por la tierra*) (15 de octubre de 2021); Verité, ‘Análisis de Riesgos Laborales y de Derechos Humanos en el Sector Palmero de Guatemala’ (2016); Rainforest Rescue Petition, ‘Para palma aceitera en Guatemala, allanamientos en comunidad indígena Maya Q’eqchi’.
- 111** Cf. Mongabay, ‘Naturaceites: la industria palmicultora denunciada por mortandad de peces, plagas de moscas y proyectos sin estudios ambientales en Guatemala’ (octubre de 2022); Mongabay, ‘Tras las huellas de la palma: 298 procesos abiertos contra 170 empresas, productores y procesadores por violar las normas ambientales en Latinoamérica’ (17 de noviembre de 2022).
- 112** Véase p.ej. Prensa Comunitaria, ‘Horror y fuego en Chinebal, el desalojo que favoreció a los palmeros en El Estor’ (19 de noviembre de 2021); Prensa Comunitaria, ‘El Estor: Primer reporte de la Comisión de Autoridades Ancestrales sobre la represión de la comunidad Chapín Abajo’ (6 de diciembre de 2022).
- 113** Calli P. VanderWilde, Joshua P. Newell, Dimitrios Gounaridis y Benjamin P. Goldstein, ‘Deforestation, certification, and transnational palm oil supply chains: Linking Guatemala to global consumer markets’ (*Deforestación, certificación y cadenas transnacionales de suministro de aceite de palma: La vinculación de Guatemala con los mercados mundiales de consumo*), Journal of Environmental Management (Revista de Gestión Ambiental), Volumen 334, Artículo 118505 (15 de octubre de 2023).
- 114** Mandatos de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños; del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas y del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, ‘Informe de comunicaciones al Estado de Guatemala’ (9 de noviembre de 2020) Ref: AL GTM 3/2020.
- 115** Action Aid, ‘Violación de derechos de las mujeres en las cadenas holandesas de suministros de aceite de palma: el caso de Guatemala’ (2020), p 43.
- 116** *Ibid.* Señala en la p 54: “*En reacción a los hallazgos, Unilever compartió que han entablado relación con su proveedor directo NaturAceites para verificar las acusaciones y asegurar el cumplimiento de sus políticas. También han entablado relación con otros proveedores directos, como Cargill, en torno a casos en los que existen vínculos indirectos con Unilever. Unilever indica que actuarán luego de haber verificado la información contenida en este informe, afirmando que sus acciones podrían incluir iniciativas de remediación de tiempo limitado, pero que cada vez más les están solicitando a sus proveedores que se desvinculen de fuentes problemáticas a manera de incentivar conductas empresariales responsables. Como empresa ponderosa cuya reputación es la de ser líder en conducta empresarial responsable y HRDD, Unilever tiene la responsabilidad de ser más transparente sobre sus acciones para respetar los derechos humanos y remediar violaciones de derechos humanos en sus cadenas de suministro. Sin embargo, ninguno de los molinos guatemaltecos que abastecen directamente a Unilever y que están ligadas a abusos en Guatemala, aparecen en la edición más reciente del Rastreador de Quejas y Reclamos del Aceite de Palma de la empresa. Unilever debe... abordar los problemas planteados en este informe y usar su influencia sobre otros proveedores para que se rijan por los mismos valores, a manera de tomar acciones de remediación para las mujeres y las comunidades afectadas por estas violaciones y para asegurar que se eviten impactos adversos en el futuro.*”
- 117** Action Aid, ENCA, Forest Peoples Programme, Friends of the Earth US and Netherlands, Greenpeace, GJEP, Instituto Maira, Mayan White Water, Profundo, Protection International, Rainforest Action Network, Water Justice and Gender, ‘La Respuesta del REPSA/Grupo HAME a la “Carta abierta a multinacionales que reanudan el abastecimiento de aceite de palma de REPSA en Sayaxché, Guatemala” es engañosa y no aborda la responsabilidad de la empresa por desastres ambientales y violaciones de derechos’ (enero de 2022).

Arriba, de izquierda: Silvana Baldovino Beas (SPDA), Jorge Luís Morales (UVOC), Camila Zapata Besso (Doughty Street Chambers), Amílcar Calel (UVOC), Carlos Morales (UVOC), Lourdes Gómez Willis (investigadora), Haydee Dijkstra (33 Bedford Row Chambers), Stephen Cragg KC (Doughty Street Chambers), Abajo, de izquierda: Daniel Cerqueira (DPLF), Francisca Gómez Grijalva, Margherita Cornaglia (Doughty Street Chambers).



Respeto del derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado

- 74.** La Relatoría Especial de la ONU y la CIDH han observado con preocupación que en Guatemala se aprueban y desarrollan proyectos energéticos, extractivos y de otro tipo sin la consulta y el consentimiento previo de los pueblos indígenas afectados¹¹⁸. Aunque Guatemala no cuenta con una ley general sobre consulta y consentimiento libre, previo e informado (“CLPI”), su Corte de Constitucionalidad ha afirmado que el deber del Estado de cumplir con sus obligaciones internacionales de consulta a los pueblos indígenas se aplica independientemente de que se hayan implementado o no disposiciones legales, organismos o procedimientos ad hoc para tal fin¹¹⁹.
- 75.** Aunque actualmente existen mecanismos nacionales para la participación pública de las comunidades respecto a las medidas de desarrollo que les afectan¹²⁰, éstos no cumplen con las normas internacionales¹²¹. El artículo 26 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural establece que *“en tanto se emite la ley que regule la consulta de los pueblos indígenas, las consultas a los pueblos maya, xinca y garífuna sobre medidas de desarrollo que impulse el Organismo Ejecutivo y que afecten directamente a estos pueblos, podrán hacerse por conducto de sus representantes en los consejos de desarrollo”*. Aunque esta ley pretende compensar la ausencia de una normativa sobre el derecho a la consulta previa, libre e informada, ha sido objeto de preocupación por parte de los mecanismos internacionales de protección de los derechos de los pueblos indígenas. Tal es el caso del ex-Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, James Anaya, quien en 2011 señaló que *“[s]i bien diversas normas internas se refieren a la consulta o la participación de las comunidades indígenas, estas normas no responden necesariamente a los requisitos mínimos fijados por los instrumentos internacionales”*

¹¹⁸ CIDH, ‘Norte de Centroamérica y Nicaragua: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales’ (2023), §223; Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala (2018), §§37-39.

¹¹⁹ Corte de Constitucionalidad, Sentencia del Expediente 411-2014 (12 de enero de 2016); Sentencia de Expedientes Acumulados 90-2017, 91-2017 y 92-2017 (26 de mayo de 2017).

¹²⁰ Pej, Reglamento de evaluación, control y seguimiento Ambiental 2007; Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural (Decreto11-2002); Código Municipal; Ley General de Descentralización (Decreto 14-2002).

¹²¹ CIDH, ‘Situación de derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión’ (2015), §§497-512; Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala (2018), §§63-73. Las deficiencias en el papel desempeñado por los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural (COCODEs) están bien documentadas y requieren una consideración más detallada de la que la delegación ha podido darle en el presente informe, véase en particular: Informe independiente de Julian Burger, Mónica Feria-Tinta y Claire McGregor, ‘Derechos indígenas y proyectos hidroeléctricos en Guatemala: El caso de los Ch’orti’ en Chiquimulá’ (junio de 2015).

Una reunión de delegados con representantes de la UVOC y comunidades indígenas en Cobán, Alta Verapaz.



en la materia”¹²², y quien recalcó que “no existe ... en Guatemala un marco jurídico e institucional adecuado para llevar a cabo el deber estatal de consulta a los pueblos indígenas”¹²³. En su informe de 2018 sobre su visita a Guatemala, la ex Relatora Especial Victoria Tauli-Corpuz se refirió a esta norma, señalando que los representantes de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural no son necesariamente “autoridades tradicionales propias de los pueblos indígenas.”

- 76.** En todo caso, la delegación señala que el derecho a la consulta no es un derecho aislado, sino que surge de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas, en particular sus derechos a la libre determinación, al desarrollo y sus derechos sobre la tierra, el territorio y los recursos naturales. Cuando el Estado no reconoce los derechos ancestrales sobre el territorio, el derecho a la consulta que debe ser vinculado a la tierra indígena resulta nulo.

¹²² CDH, 'Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, James Anaya: Observaciones sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas de Guatemala en relación con los proyectos' (7 de junio de 2011) Documento de la ONU A/HRC/18/35/Add.3, §20.

¹²³ *Ibid*, §21.

Estudios de caso: problemas que enfrentan las comunidades indígenas en Alta Verapaz

- 77.** La mayoría de la población del departamento de Alta Verapaz es indígena. Las cifras oficiales más recientes sitúan a los pueblos Mayas en el 92,95% de su población, predominantemente de los grupos étnicos Q'eqchi' (86,7%) y Poqomchi' (11,4%)¹²⁴. A pesar de ser rico en recursos naturales, el departamento de Alta Verapaz presenta las tasas más altas de pobreza (83,1%), pobreza extrema (53,6%)¹²⁵ y desnutrición aguda del país. La región de Polochic tuvo el segundo mayor número de conflictos agrarios registrados por la Secretaría de Asuntos Agrarios en 2020¹²⁶.
- 78.** Los pueblos indígenas de Alta Verapaz han sido objeto de continuos despojos de tierras que se remontan al período colonial. Durante la reforma liberal, se promovió la producción de café y otros monocultivos extensivos en el territorio a través de la entrega de tierras a familias migrantes europeas (en particular, alemanas), y los pueblos indígenas fueron obligados a trabajar en sus plantaciones. En el siglo XX, la inclusión de Alta Verapaz en la Franja Transversal del Norte, un proyecto estatal de infraestructura orientado al establecimiento de zonas para el desarrollo agrícola, restringió aún más los derechos de los pueblos indígenas sobre la tierra, y culminó en unas 60 masacres en Alta Verapaz durante el conflicto interno¹²⁷. Entre los hacendados que solicitan el desalojo de comunidades indígenas de sus tierras ancestrales actualmente se encuentran varios descendientes de terratenientes europeos.
- 79.** En décadas más recientes, los derechos de los pueblos indígenas de Alta Verapaz se han visto aún más socavados por las industrias energéticas y agrícolas. En las zonas con un alto número de represas hidroeléctricas, las comunidades no tienen electricidad, y donde una única fuente de agua se utiliza tanto para los monocultivos como para las represas hidroeléctricas, se produce un grave impacto en el derecho al agua de las comunidades indígenas¹²⁸. Los monocultivos de palma agotan y contaminan los recursos hídricos naturales, que son la fuente de agua, alimentos e ingresos de las comunidades. La producción de aceite de palma ha provocado la deforestación a gran escala, la fragmentación de hábitats, la contaminación del agua, la inseguridad alimentaria y la reducción del acceso de las comunidades indígenas a la leña y las hierbas medicinales.
- 80.** La pobreza, la criminalización y la violencia provocan la migración a gran escala de hombres y jóvenes indígenas hacia el norte, en el viaje peligroso hacia la frontera estadounidense, en busca de una vida mejor, aunque muchos nunca llegan¹²⁹. Mientras la delegación estaba en Guatemala, al menos cuarenta migrantes murieron de manera trágica en un incendio en un centro de detención de inmigrantes en Ciudad Juárez, México. De ellos, 19 eran guatemaltecos y varios indígenas. Byron Manuel López Xol, por ejemplo, tenía 25 años y era de Panzós, Alta Verapaz. Había decidido abandonar Guatemala por desesperación, ya que su familia se enfrentaba desde hace años a conflictos agrarios, amenazas, criminalización e intentos de desalojo provocados por la empresa de aceite de palma NaturAceites¹³⁰.

¹²⁴ INE, 'Censo de población y vivienda' (2018).

¹²⁵ INE, 'Encuesta Nacional de Condiciones de Vida 2014: Resultados principales' (diciembre de 2015), pp6 y 10.

¹²⁶ Proyecto Tejiendo Paz, 'Boletín sobre conflictividad en Guatemala: Breve panorama de la conflictividad social y agraria (2019-2020)', p4.

¹²⁷ CEH, 'Memoria del silencio', volumen VIII, anexo II, pp46-64.

¹²⁸ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala (2018), §36.

¹²⁹ Véase p. ej. Guardian, 'UN special rapporteur demands inquiry into death of Guatemalan girl held in US' ('El relator especial de la ONU exige una investigación sobre la muerte de una niña guatemalteca detenida en EE.UU.') (24 de diciembre de 2018); Reuters, 'Teenage Guatemalan migrant dies in Texas while in U.S. custody' ('Adolescente migrante guatemalteco muere en Texas bajo custodia de EE.UU.') (1 de mayo de 2019); Democracy Now, 'Unaccompanied 15-Year-Old Migrant from Guatemala Dies in U.S. Custody' ('Migrante guatemalteco no acompañado de 15 años muere bajo custodia estadounidense') (14 de julio de 2023); Organización Internacional para las Migraciones (OIM), 'El Proyecto Migrantes Desaparecidos: Américas' (2023).

¹³⁰ Prensa Comunitaria, 'Un incendio retrata la muerte inhumana de migrantes en Ciudad Juárez, México' (4 April 2023).

- 81.** Las mujeres indígenas tienen menos oportunidades de empleo en la industria del aceite de palma que los hombres de sus comunidades, menos participación en la toma de decisiones relacionadas con la tierra, una mayor carga de trabajo doméstico y de cuidados no remunerados, y la necesidad de desplazarse más lejos para encontrar alimentos y agua y satisfacer las necesidades básicas de subsistencia de sus hijos, que de por sí son precarias. Además, la subcontratación de trabajadores masculinos solitarios de municipios externos por parte de las empresas de cultivo de aceite de palma, y la proliferación de burdeles cerca de los lugares donde los trabajadores reciben su sueldo, se han asociado a un aumento de la trata sexual de mujeres y niñas indígenas¹³¹.
- 82.** Defensores de los derechos indígenas y campesinos que se reunieron con la delegación luchan por la justicia agraria y el acceso a la tierra en este contexto tan conflictivo. Sus integrantes están siendo acompañados y acompañadas por PBI Guatemala, que brinda protección, se reúne con autoridades guatemaltecas e internacionales para poner en su conocimiento esta situación y difunde información a través de sus publicaciones sobre la situación de amenaza que enfrentan los y las defensoras y sobre la labor de defensa que llevan a cabo.

Organizaciones de defensores de los derechos humanos indígenas y campesinos en Alta Verapaz

“¿Por qué nos odian tanto, cuando lo único que buscamos es dar algo de esperanza y consuelo a nuestras comunidades?”

UVOC

“Pueden despojarnos de todo lo material, pero no pueden extinguir nuestra fuerza comunitaria.”

CCDA

- 83.** La Unión Verapacense de Organizaciones Campesinas (UVOC) integra a cientos de comunidades Maya Q'eqchi' y Poqomchi' de Alta Verapaz. Se dedica a exigir y promover el acceso a la tierra. Actualmente, sus actividades cooperativas incluyen el desarrollo rural, la campaña a favor de la reforma agraria, la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, programas para jóvenes y actividades organizacionales. Su apoyo a las comunidades abarca a tres ejes: (i) asesoramiento y representación legal enfocados en resolver la incertidumbre sobre sus tierras o su integridad personal en casos en los que han sufrido amenazas, ataques o intentos de criminalización por parte de agentes privados y/o instituciones del Estado; (ii) apoyo y acompañamiento a las comunidades en procesos de mediación y ayuda en las negociaciones entre los distintos actores implicados en los conflictos sobre la tenencia de la tierra; y (iii) formación de las comunidades y sus líderes en comunicación, política, técnicas de producción agrícola y agroecología sostenible¹³².
- 84.** La UVOC informó a la delegación que varios miembros de sus comunidades indígenas de la región de las Verapaces habían sido asesinados y desaparecidos, entre ellos Carlos Enrique Coy, de la comunidad de Nueva Gloria, que desapareció el 3 de agosto de 2020 cuando se dirigía a su trabajo; Abelardo Quej Ixim, de la comunidad de Nueva Gloria, que fue asesinado el 6 de diciembre de 2020; y Alberto Tec Caal, que fue asesinado en la comunidad de Las Brisas por un grupo armado el 22 de agosto de 2021, después de haber reportado la desaparición de Carlos Enrique Coy a la fiscalía. Se sabe que hay más de 254 órdenes de desalojo en vigor contra las comunidades que integran la UVOC, lo que indica un estado de zozobra por parte de las comunidades. Su principal organizador, Carlos Morales, ha sufrido varios intentos de asesinato. Morales expresó a la delegación su preocupación por el hecho de que la participación de la UVOC en reuniones de diálogo, incluso con el Ministerio Público, haya resultado en órdenes de detención contra miembros individuales. Cuando la UVOC ha pedido ayuda al Estado en el contexto de desalojos forzosos, la policía y otras autoridades de seguridad, además de agentes armados pagados por los terratenientes, han acudido al lugar de los hechos, estigmatizando aún más a las comunidades desalojadas como “agresoras”.
- 85.** La UVOC expresó que los cambios más importantes y urgentes que buscan son: (i) una moratoria de los desalojos hasta que los mecanismos estatales encargados de resolver los conflictos agrarios puedan funcionar adecuadamente; (ii) investigaciones exhaustivas por parte del Estado sobre los ataques y la violencia contra los pueblos indígenas, incluidos los llevados a cabo por empresas de seguridad privada en el contexto de los desalojos; (iii) una investigación sobre la participación de intereses empresariales nacionales e internacionales en violaciones de derechos humanos contra pueblos indígenas; y (iv) la asignación de más recursos estatales a FONTIERRAS para que pueda adquirir más tierras cultivables para el uso de pueblos indígenas y campesinos.

¹³¹ Action Aid, 'Violación de derechos de las mujeres en las cadenas holandesas de suministros de aceite de palma: el caso de Guatemala' (2020); véase también Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala (2018), §96.

¹³² Brigadas Internacionales de Paz y Jordi Quiles Sendra, 'Defendemos la vida! Las luchas sociales en Alta Verapaz' (2020), p21.

86. El Comité Campesino del Altiplano (CCDA) de las Verapaces es una organización indígena y campesina que acompaña a 150 comunidades Q'eqchi y otras comunidades de la región de las Verapaces, haciendo incidencia y apoyando sus negociaciones con las instituciones agrarias¹³³. En la reunión de la delegación con el CCDA y con su lideresa, Lesbia Artola, la delegación conoció el enfoque de género del trabajo del CCDA y sus esfuerzos por promover la participación de mujeres de las comunidades. Debido a su trabajo, sus miembros se han enfrentado a asesinatos, amenazas, criminalización y difamación. Cinco de sus miembros fueron asesinados en 2016 y 2018: Daniel Choc Pop de la comunidad de San Juan Tres Ríos; Samuel Chub de la comunidad de Xyaal Kobé; Gumercindo Butz de la comunidad de Chiguoyo; José Can Xol de la comunidad de Choctún Basilá; Mateo Chaman Pauu de la comunidad de San Juan Tres Ríos; y Ramón Choc Sacrab de la comunidad de Ixloc San Pedrito. El CCDA informó a la delegación que existen más de 1.000 órdenes de captura en contra de sus líderes y comunitarios indígenas, quienes viven con el temor de salir de sus hogares, por lo que se les impide la organización conjunta, creando una situación de segregación entre las comunidades. También manifestaron su preocupación por el hecho de que su participación en mecanismos de diálogo dirigidos por el Estado haya producido agresiones y criminalización contra sus miembros.

87. El 16 de abril de 2020 la Asociación de Finqueros de Alta Verapaz emitió un comunicado sobre el CCDA, y sobre Lesbia Artola en particular, en el que los calificaba de “usurpadores”, a quienes pedía al Estado “desarmar y desalojar”, y los vinculaba con organizaciones delincuentes y violentas. Afirmaba que “se hacen pasar como los defensores de los derechos de las comunidades de los más necesitados”, mientras “vive[n] escondido[s] detrás de fundaciones y ONGs que los financian, dirigen y asesoran”. El Observatorio para la Protección de los Defensores de los Derechos Humanos (programa conjunto de la Organización Mundial contra la Tortura y la Federación Internacional de Derechos Humanos) denunció la criminalización y estigmatización del trabajo legítimo del CCDA en la defensa de los derechos indígenas y campesinos, e instó al Estado guatemalteco a tomar medidas para protegerlos¹³⁴. En su informe anual 2020, la CIDH tomó nota del comunicado y observó que:

*“la repetición de declaraciones estigmatizantes puede contribuir a exacerbar el clima de hostilidad e intolerancia por parte de distintos sectores de la población, lo que pudiera acarrear una afectación a la vida e integridad personal del defensor o defensora, aumentando su vulnerabilidad, ya que funcionarios públicos o sectores de la sociedad podrían interpretarlas como instrucciones, instigaciones, autorizaciones o apoyos para la comisión de actos contra su vida, seguridad personal u otros derechos”*¹³⁵.

88. Las estigmatizaciones han continuado. En septiembre de 2022, la Asociación en Defensa de la Propiedad Privada (“ACDEPRO”) acusó reiteradamente a los pueblos indígenas de Alta Verapaz de ser “usurpadores de propiedades privadas”¹³⁶. La UVOC y el CCDA denunciaron esta estigmatización como un intento de continuar con el despojo histórico de sus comunidades indígenas¹³⁷.

Comunidades indígenas de Alta Verapaz que se enfrentan a la criminalización y los desalojos forzosos

89. La información contenida en las próximas cuatro secciones del informe fue obtenida directamente de las comunidades visitadas por la delegación, así como de las organizaciones comunitarias y los abogados que las representan. La delegación señala que, aunque sólo pudo visitar cuatro comunidades en el tiempo disponible, los problemas que describen las comunidades coinciden con el contexto más amplio de preocupaciones compartidas por la comunidad internacional y son indicativos de fallas sistémicas en la protección de los derechos de los pueblos indígenas en Guatemala.

¹³³ *Ibid.*, p28.

¹³⁴ El Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, “Llamada urgente GTM 001/0420/OBS 042, Criminalización/Estigmatización/Difamación, Guatemala” (28 de abril de 2020).

¹³⁵ CIDH, ‘Informe Anual 2020, Capítulo V: Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos. Tercer informe de seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe sobre situación de derechos humanos en Guatemala’ (9 de enero de 2021), §178.

¹³⁶ Soy502, ‘Propietarios de fincas en Alta Verapaz exigen al Gobierno actuar contra usurpadores’ (22 de septiembre de 2022).

¹³⁷ Prensa Comunitaria, ‘Denuncian el despojo histórico de la población Q’eqchi’ de Alta Verapaz’ (6 de septiembre de 2022).

La comunidad Maya Q'eqchi' de Nuevo Chintún, Tukurú, Alta Verapaz

“Las empresas son los usurpadores, no nosotros. Ellas son las que nos desplazan forzosamente de nuestra tierra. La tierra de la que nos han despojado alberga el cementerio donde fueron enterrados nuestros abuelos y ancestros. Se pueden ver las tumbas que dicen cuándo nacieron y cuándo murieron.”

MIEMBRO DE LA COMUNIDAD DE NUEVO CHINTÚN

90. La IDIL se reunió con miembros de la comunidad de Nuevo Chintún en un espacio alejado de su territorio, pues sus miembros temían represalias si se veía que observadores internacionales los visitaban. Asistieron catorce mujeres, nueve hombres y cuatro niños de la comunidad. La reunión contó con la asistencia de un intérprete Maya Q'eqchi'.
91. Los miembros de la comunidad explicaron que actualmente están conformados por 36 familias. Solían ser casi 200 familias, pero su número se ha reducido tras la apropiación de tierras, la violencia y los desalojos forzosos, que han llevado a muchas familias a huir de la zona.
92. La tierra de la comunidad, que está situada cerca del río Polochic, es fundamental para su forma de vida y sus sistemas de conocimientos. Alberga sus terrenos ceremoniales y cementerios ancestrales. Utilizan sus tierras para la agricultura de subsistencia, sembrando arroz, chile, café, frijol, plátano y banano. Su nombre, Chintún, proviene del nombre Q'eqchi' que significa maíz, en honor a la pequeña tortilla de maíz que elaboran tradicionalmente las mujeres de la comunidad. La comunidad tiene estatus indígena reconocido a nivel municipal.
93. La comunidad tiene conocimiento de tratados que se remontan a la época colonial y que demuestran que sus tierras están a su nombre. Una parte de sus tierras es objeto de una disputa con la hidroeléctrica Santa Teresa y otras empresas de la zona. Históricamente, los abuelos de la comunidad llegaron a un acuerdo con la empresa Santa Teresa para otorgarle acceso a algunas de sus tierras, a cambio de beneficios que fueran atractivos para la comunidad, incluidas oportunidades de trabajo. La tierra en cuestión incluye el cementerio ancestral y los terrenos ceremoniales de la comunidad, que son de gran importancia cultural para ellos como pueblo indígena. Sin embargo, la empresa no ha cumplido sus promesas a la comunidad. La empresa no ha ofrecido trabajo a los hombres de la comunidad y, en cambio, la pobreza los ha obligado a trabajar de forma itinerante en fincas de café y azúcar en otras partes del país y en el extranjero, lo que ha provocado la fragmentación de las familias de la comunidad y una falta de acceso a la educación para los hijos que acompañan a sus padres. La invasión de la tierra por parte de la empresa también ha provocado violencia constante. Ha rodeado el terreno con guardias de una empresa de seguridad privada, que impiden a la comunidad acceder al terreno con fines ceremoniales o para enterrar a sus muertos. Las mujeres de la comunidad han sido sometidas a violencia sexual por parte de los guardias cuando intentan ingresar al terreno en busca de leña. La comunidad también ha escuchado disparos afuera de sus casas, y recibido amenazas de que sus casas serían quemadas y sus hijos serían secuestrados, y escuchado drones volando sobre ellos. Sus denuncias ante un fiscal sobre la violencia no han tenido seguimiento.
94. El 5 de agosto de 2020 varias personas ocuparon el terreno para protestar por las promesas incumplidas de la empresa. Sostenieron carteles que decían “no es una invasión, es recuperación de nuestra tierra”, y sembraron cultivos y árboles. La empresa Shintún Agroindustrial, asociada a la empresa Santa Teresa y que se dice propietaria del terreno, presentó una denuncia penal por usurpación agravada en contra de los miembros de la comunidad. Como resultado, un juez ordenó su desalojo forzoso de la tierra y los miembros de la comunidad fueron detenidos.
95. David Alejandro Maxena Caal, representante juvenil de la comunidad, fue uno de los miembros de la comunidad detenidos. Desde la fecha de su detención, el 14 de febrero de 2022, fue sometido a nueve meses de prisión preventiva en la cárcel de Cobán. Describió detalladamente a la delegación las condiciones de su detención y prisión preventiva. Dijo que no le mostraron una orden de captura cuando fue detenido. Al ingresar a la cárcel, los guardias le hicieron pagar un impuesto de ‘talacha’ de 15.000 quetzales, que según los guardias lo protegería de los propios guardias y de otros presos. Maxena Caal dijo a la delegación que ha evitado presentar una denuncia policial sobre la ‘talacha’ porque teme que su familia corra el riesgo de sufrir represalias.
96. El señor Maxena Caal explicó que en su tercer día de prisión, durante el cual no se había portado mal y no había sido reprendido o advertido por las autoridades penitenciarias, fue trasladado a una celda de castigo (‘bartolina’) de la cárcel. No se le dio ninguna razón para el traslado. Los guardias le dijeron en su momento que el traslado fue ordenado por el Ministerio Público, pero luego supo que había sido ordenado a instancias de un representante de la empresa Shintún Agroindustrial. Pasó tres meses en la celda de castigo, que medía aproximadamente 3 metros por 1,7 metros, donde también podían permanecer retenidos otros cinco o nueve presos más (lo que proporcionaba a cada preso entre 0,85 y 0,51 metros cuadrados de espacio). Se enfermó mientras estaba en la celda de castigo. Él y los demás presos dormían muy cerca unos de otros, algunos dormían acostados y otros sentados. La celda tenía acceso a un pequeño balcón, en el que cabían como máximo dos internos de pie, y que los internos podían utilizar en cualquier momento del día. La celda sólo tenía una luz eléctrica que los presos



Reunión de delegados con miembros de la comunidad en Nuevo Chintún, Tucurú, Alta Verapaz.

podían apagar por la noche, pero no había luz solar, lo que significaba que hacía mucho frío por la noche. A los presos se les daba comida y agua dos veces al día, y si necesitaban agua en cualquier otro momento, tenían que comprársela a otros presos a través de las rejas del balcón. A los presos se les permitía quince minutos de acceso a un pequeño patio de la prisión todos los días a las 6.15 de la mañana, donde podían lavarse con cubetas. Sólo se les permitía usar el baño dos veces al día, una por la mañana (a las 6.15 horas) y otra por la tarde (17.45 horas). No había otras actividades disponibles para ellos. Después de ser sacado de la celda de castigo, el Sr. Maxena Caal pasó los seis meses restantes de su detención en la zona normal de la prisión, donde el espacio de su celda era aproximadamente el mismo que el de la celda de castigo, pero donde se le permitía libre acceso a la zona exterior de la prisión y a sus amplios baños y aseos hasta la noche, y donde se podían realizar actividades. Describió sus experiencias en prisión como algo que lo dejó traumatizado y “nervioso”. La delegación observa que las condiciones de detención descritas por el Sr. Maxena Caal, particularmente en la celda de castigo, parecen haber violado claramente las normas mínimas internacionales sobre condiciones carcelarias¹³⁸.

- 97.** El 18 de octubre de 2022, después de nueve meses de prisión preventiva, en condiciones inhumanas, el Sr. Maxena Caal fue absuelto en el juicio por el cargo de usurpación. La delegación tuvo acceso a la sentencia de primera instancia. Revela que la empresa Shintún Agroindustrial había demostrado en el juicio, con referencia al Registro General de la Propiedad, que un terreno estaba inscrito a su nombre el 5 de noviembre de 2021, el cual alegó fue el lugar de la supuesta usurpación. Sin embargo, el juez de primera instancia identificó una falta de certeza en el registro de la propiedad en cuanto a la ubicación y los límites físicos de ese terreno en relación con varios otros terrenos que habían sido inscritos con otros nombres en el mismo lugar, y sostuvo que el foro adecuado para la resolución de esa disputa era el civil, no el penal. La fiscalía no pudo probar que se hubiera usurpado el terreno de la empresa. La fiscalía tampoco probó que el Sr. Maxena Caal estuviera presente durante

¹³⁸ Las directrices del Comité Internacional de la Cruz Roja exigen 3,4 metros cuadrados de espacio por persona en una celda compartida y en *Muršić v Croacia* (2017) 65 EHRR 1 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que una “fuerte presunción de violación del artículo 3 [la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos y degradantes] surge cuando el espacio personal disponible para un detenido cae por debajo de 3 metros cuadrados en un alojamiento de ocupación múltiple” (§124). Véase también la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Montero-Aranguren y otros (Retén de Catia) v Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 150 (5 de julio de 2006), §90.

la supuesta usurpación. El Sr. Maxena Caal fue declarado “inocente” y se ordenó su inmediata liberación.

- 98.** Posteriormente, la empresa Shintún Agroindustrial interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, ordenándose desde entonces un nuevo juicio. A la comunidad le preocupa que el nuevo juicio esté mancillado de corrupción. También les preocupa que carezcan de los fondos necesarios para acceder a los archivos de tierras o para encargar investigaciones de expertos que demuestren de manera concluyente sus derechos sobre las tierras en las que se produjo la presunta usurpación.
- 99.** A pesar de la exoneración del Sr. Maxena Caal, la comunidad fue desalojada forzosamente de la tierra el 29 de noviembre de 2022. Durante el desalojo forzoso, miembros de la comunidad recibieron disparos y se les lanzaron gases lacrimógenos. Su centro ceremonial, donde la comunidad hacía ofrendas, fue destruido. Desde entonces, las empresas han colocado guardias armados en la tierra para impedir que la comunidad acceda a ella. Cuando la delegación visitó la carretera que colindaba la tierra, observó varias tumbas de colores en el terreno, coronadas con lápidas. Inmediatamente a la derecha de las tumbas había una pequeña cabaña de madera con un agujero de vigilancia, donde la delegación podía ver a un guardia vigilándolos.
- 100.** Posteriormente se informó a la delegación que el 19 de julio de 2023, la UVOC presentó una solicitud escrita al RIC, con copia a FONTIERRAS y la COPADEH. La solicitud decía que la comunidad había contratado a un agrimensor profesional para realizar una investigación sobre la inscripción, el estado catastral, el espacio y la historia de la tierra reclamada por la comunidad. Al igual que el tribunal de primera instancia en lo penal, el agrimensor había concluido que no había nada que demostrara que el terreno reclamado por la comunidad pertenecía única o totalmente al terreno inscrito a nombre de la empresa denunciante. Por lo tanto, la UVOC solicitó a las autoridades que revisasen urgentemente la situación, porque las pruebas demostraban que la comunidad había sido desalojada ilegalmente de sus tierras.

La comunidad Maya Q’eqchi’ de Lajeb Kej, Tukurú, Alta Verapaz

“No tenemos otro lugar donde vivir. No tenemos otro lugar donde sembrar y cultivar nuestros cultivos. Queremos una propiedad digna para nuestros hijos. Ésa es nuestra preocupación constante.”

MIEMBRO DE LA COMUNIDAD DE LAJEB KEJ

- 101.** La delegación visitó a la comunidad de Lajeb Kej en su tierra ancestral, la cual se encuentra en un terreno conocido como “Finca A”. La comunidad está formada por alrededor de 186 miembros, de los cuales 44 son mujeres, 43 hombres y 99 niños. La mayoría de los líderes comunitarios con los que se reunió la delegación eran mujeres. La delegación habló con ellas a través de un intérprete Maya Q’eqchi’. La delegación observó que la comunidad, que incluía un gran número de niños y mujeres embarazadas, vivía en una situación de extrema pobreza. Muchos de ellos son analfabetos.
- 102.** Los miembros de la comunidad dijeron a la delegación que dependen de sus tierras ancestrales para la agricultura de subsistencia y de un pequeño manantial en la tierra para obtener agua potable (aunque la cantidad de agua disponible es poca e intermitente). El terreno de la comunidad tiene acceso directo al río Polochic, que atraviesa la región. Sin embargo, el río ha sido contaminado por instalaciones hidroeléctricas cercanas y plantaciones de monocultivos, lo que ha minimizado, si no extinguido, la capacidad de la comunidad para utilizar las aguas del río. Los miembros de la comunidad describieron que la planta hidroeléctrica de Santa Teresa, que se encuentra río arriba, abre regularmente sus presas sin previo aviso, lo que provoca que el agua fluya a gran velocidad y hace que sea muy peligroso su uso para los miembros de la comunidad. La comunidad también perdió el acceso a su cementerio local, el que compartían con la comunidad de Nuevo Chintún.
- 103.** Los miembros de la comunidad informaron a la delegación que actualmente no existe un título claro sobre la tierra, que tiene alrededor de 34 hectáreas en total. Históricamente, sus abuelos habían vivido en la tierra y los terratenientes les habían dicho que la tierra les pertenecía, pero no les entregaron documentos de propiedad y el registro de la propiedad nunca se actualizó para reflejar sus derechos. La comunidad había tomado posesión de la tierra hace unos tres años para ejercer sus derechos sobre ella. La tierra donde habían vivido anteriormente, que estaba cerca, no era cultivable. Estaban esperando el reconocimiento municipal de su comunidad como indígena y buscaban que FONTIERRAS regularizara sus derechos territoriales.
- 104.** La delegación pudo leer detenidamente la correspondencia de la comunidad con FONTIERRAS a este respecto, y el análisis de FONTIERRAS sobre los derechos y la inscripción sobre la Finca A, con fecha de noviembre de 2021. FONTIERRAS ha reconocido que la parte de la Finca A que la comunidad reclama como suya, que representa alrededor del 55% del terreno total, puede estar baldía. Había encargado más investigaciones, incluso en el Archivo de Centroamérica y en el RIC, “para concluir si el área que posee la comunidad Lajeb Kej es un terreno baldío o un área estatal, municipal o privada”.



- 105.** La comunidad informó a la delegación que las investigaciones del RIC concluyeron que el terreno que posee la comunidad es terreno baldío, es decir, que no tiene dueño. Sin embargo, la tierra de la comunidad es disputada por un propietario vecino, que posee aproximadamente el 45% restante de la Finca A. Ella se inscribió como propietaria de la totalidad de la Finca A, y su inscripción desde entonces se ha reflejado en el RIC, en lo que la comunidad dice que fue un error administrativo. El efecto del error es grave: significa que la terrateniente es reconocida legalmente como propietaria de la porción de la Finca A de la comunidad, que en realidad está baldía, así como de su propia porción del terreno.
- 106.** La comunidad ha sido sometida a varios intentos judiciales y extrajudiciales de desalojo forzoso y a una violencia extrema como resultado de esta incertidumbre jurídica. Los miembros de la comunidad dijeron a la delegación que en abril de 2021 particulares dispararon contra ellos y les lanzaron gas lacrimógeno. En mayo de 2021, miembros de la comunidad recibieron disparos mientras cultivaban la tierra y luego escucharon disparos “*toda la noche*” afuera de sus casas. A la delegación se le mostró documentación que demostraba que la comunidad había presentado denuncias ante un fiscal sobre la violencia, pero todas las investigaciones del fiscal habían sido suspendidas.
- 107.** El 11 de octubre de 2021 se emitió una orden judicial, que la delegación ha visto, para el desalojo forzoso de la comunidad. El 12 de octubre de 2021 se emitieron órdenes de captura contra ocho miembros de la comunidad por usurpación agravada. La delegación ha tenido acceso a las órdenes de captura, en todas las cuales se nombra a la finquera (la supuesta “*terratendiente*”) como denunciante. El 13 de enero de 2022 se dictó otra orden judicial de desalojo.

De izquierda a derecha: Camila Zapata Besso (Doughty Street Chambers), Imelda Tuyul (CCDA), Lesbia Artola (CCDA), Silvana Baldovino Beas (SPDA).



- 108.** El 7 de abril de 2022, alrededor de 25 hombres armados ingresaron a las tierras de la comunidad muy temprano por la mañana y dispararon contra sus miembros y hogares, dejando a dos personas de la comunidad heridas. Cinco agentes de policía permanecieron en la entrada de la comunidad durante el ataque, pero no intervinieron, a pesar de que las mujeres les rogaron ayuda. La comunidad también sufrió la destrucción de sus hogares y posesiones en el ataque. Tras el ataque, la comunidad presentó una denuncia ante la fiscalía por delitos contra activistas y defensores de los derechos humanos. La delegación pudo ver la denuncia escrita presentada ante el fiscal, redactada por el abogado de la comunidad. El abogado visitó la comunidad inmediatamente después del ataque, verificó las lesiones causadas y entrevistó a varios miembros de la comunidad. Señaló que:
- “la magnitud de las lesiones sufridas por las comunidades es alta, dado que... personas de la comunidad han resultado heridas, hay daños materiales en sus viviendas, además han sufrido daños psicológicos, ya que el sonido de los disparos asustó y causó pánico a la población, especialmente a los niños, mujeres y ancianos de la comunidad, y a sus mujeres embarazadas”.*
- 109.** El abogado había adjuntado a la denuncia varias fotografías de las lesiones, los destrozos causados y los cartuchos de bala en los terrenos. Durante la reunión de la delegación con la comunidad, uno de sus miembros, a quien en las fotografías se le podía ver con una herida de bala en el muslo, mostró a la delegación el agujero de la cicatriz. La fiscalía había dado seguimiento a la denuncia en abril y mayo de 2022 y había solicitado un examen forense de las heridas causadas. Sin embargo, los miembros de la comunidad no supieron nada desde entonces.
- 110.** Después de su visita a la comunidad, en mayo de 2023, la delegación recibió la noticia de que las autoridades estatales habían planeado un desalojo forzoso inminente. La delegación escribió una carta urgente a las autoridades, expresando su preocupación por el desalojo planeado y las violaciones de derechos humanos que podría implicar¹³⁹. La orden de desalojo fue suspendida, luego de una medida cautelar presentada por el abogado

¹³⁹ Prensa Comunitaria, ‘Abogados internacionales expresan preocupación por posible desalojo en Tucurú’ (23 de mayo de 2023).

de la comunidad, la cual fue apoyada por la intervención de la delegación. La delegación también ha visto una solicitud escrita de la comunidad al RIC, de fecha 17 de julio de 2023, con copia en FONTIERRAS y COPADEH, solicitando que el RIC corrija su “colosal” error administrativo, para que la comunidad pueda continuar con su proceso de regularización de tierras con FONTIERRAS.

Jorge Coc Coc y Marcelino Xol Cucul de la comunidad Maya Q’eqchi’ de Choctun Basilé, recluidos en la cárcel de Cobán, Alta Verapaz

“Estamos defendiendo la tierra que perteneció a nuestros padres.”

MARCELINO XOL CUCUL

- 111.** La comunidad de Choctun Basilé mantiene una disputa de larga data con la cooperativa Chilté, por un terreno agrícola denominado ‘1684’. La cooperativa Chilté forma parte de la Federación de Cooperativas de las Verapaces (FEDECOVERA), una asociación de finqueros que trabajan en el negocio de la madera y el café en Alta Verapaz. La anterior Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas reconoció que las disputas “han sido generados por las deficiencias del propio sistema”, es decir, “con registros superpuestos”¹⁴⁰. El CCDA informó a la delegación que en mayo de 2018 la comunidad fue atacada por un grupo armado, quienes asesinaron al líder comunitario, José Can Xol.
- 112.** Jorge Coc Coc y Marcelino Xol Cucul son autoridades indígenas en la comunidad. Actualmente cumplen condena por el presunto asesinato de un integrante de la cooperativa Chilté, Leonardo Coc Ical, y el intento de homicidio de otros dos integrantes. El señor Coc Coc dice que el día del ataque estaba cuidando a su padre enfermo en Las Pacayas, a unos 40 minutos del lugar del crimen. El señor Xol Cucul afirma que estaba enseñando en la escuela comunitaria de Chisec, de la que era director, a varias horas de distancia.
- 113.** Sus casos ejemplifican el problema de que líderes y representantes de comunidades sean criminalizados por actores públicos y privados luego de participar en mesas de diálogo. Los antecedentes de sus casos se exponen en el informe “¡Defendemos la vida!”:
- “Aunque Choctún Basilé tiene los documentos de esta propiedad a título comunitario desde 1996, la cooperativa ha acaparado mucha tierra y la vende a grandes terratenientes para la plantación de monocultivos como palma africana o bananos. Denuncian que personas de la cooperativa, así como de otras comunidades que habrían sido contratadas por la misma, desde hace años llevan a cabo una intimidación casi diaria con disparos constantes, destrucción de cultivos de la comunidad y ataques (los dos agresores que mataron a José Can Xol trabajaban para esta cooperativa). Tras ... mesas de diálogo, en julio de 2017 la cooperativa denunció a la comunidad por la muerte de una persona en 2015, acusando a 16 personas por homicidio ... Riveiro y Coc Saquil [de la comunidad] fueron liberados tras haber pasado casi un año en prisión (septiembre de 2017 - agosto de 2018), por insuficiencia e incongruencia de las pruebas presentadas por el MP y la cooperativa Chilté como querellante adhesivo. Sin embargo, más de un año después, el 30 de octubre de 2019, el juez Luis Paniagua sentenció a Jorge Coc Coc y Marcelino Xol Cucul a 35 años de prisión por los delitos de homicidio y homicidio en grado de tentativa, tras un proceso en que se dificultó su defensa y que según UDEFEGUA “constituye un claro ejemplo de criminalización” de los defensores”¹⁴¹.*
- 114.** La delegación se reunió con los abogados que representan al Sr. Coc Coc y al Sr. Xol Cucul, el Bufete Jurídico para Pueblos Indígenas (“BJPI”). El BJPI sostiene que hubo varias irregularidades en el proceso penal: antes de ser llevado a la comisaría, el Sr. Xol Cucul fue detenido por actores no estatales y golpeado; en el juicio, los testigos presenciales de la fiscalía, que se consideraron creíbles, corroboraron que los Sres. Coc Coc y Xol Cucul no habían sido vistos en el lugar del crimen, o que no habían disparado las balas; no se utilizó ningún experto en balística en el juicio y el perito forense concluyó que la lesión en la que se basó el cargo de intento de asesinato podría no haber sido causada por una bala.
- 115.** Posteriormente, el BJPI interpuso un recurso extraordinario ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, pero el recurso fue declarado inadmisibles en noviembre de 2022. Ese mismo mes, el BJPI presentó una denuncia ante la CIDH y un recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Buscan que se repita el juicio.
- 116.** Con la asistencia del CCDA, la delegación pudo reunirse con el Sr. Coc Coc y el Sr. Xol Cucul en la prisión de Cobán. La reunión tuvo lugar a través de una reja en una sala rodeada de otros presos, lo que significa que no fue privada, y la delegación era consciente de que otros presos podían oír lo que se decía. Como también era un día

¹⁴⁰ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala (2018), §33.
¹⁴¹ Brigadas Internacionales de Paz y Jordi Quiles Sendra, “¡Defendemos la vida! Las luchas sociales en Alta Verapaz” (2020), pp 29-30.

de visita familiar, había varias personas presentes alrededor de la delegación, incluidos los familiares del Sr. Xol Cucul, y se podía oír a una banda tocando música en vivo. El Sr. Coc Coc y el Sr. Xol Cucul narraron a la delegación que a ambos se les había hecho pagar un impuesto de 'talacha' al ingresar en la cárcel. El Sr. Coc Coc describió la celda en la que dormía como sobrepoblada, y dijo que al principio había dormido en el suelo, pero que desde entonces había podido comprar una cama.

La comunidad Maya Q'eqchi' de Río Cristalino, Cobán, Alta Verapaz

“ Las órdenes de captura en nuestra contra nos han convertido en presos en nuestras propias tierras. ”

MIEMBROS DE LA COMUNIDAD DE RÍO CRISTALINO

- 117.** La visita de la delegación a la comunidad de Río Cristalino se desarrolló en sus tierras ancestrales. Fue asistido por un intérprete Maya Q'eqchi'. La comunidad está formada por unas 70 familias. Sus tierras albergan sus cultivos de subsistencia de cardamomo, maíz, frijoles, cacao y canela; sus casas y el cementerio comunitario, donde están enterrados sus abuelos.
- 118.** Los miembros de la comunidad dijeron a la delegación que han buscado regularizar sus derechos sobre sus territorios desde hace varios años. Sus ancestros eran trabajadores contratados por los descendientes alemanes de un terrateniente cercano, que ahora reclamaba la tierra de la comunidad como propia. Como resultado de la disputa por la tierra, los miembros de la comunidad habían sido objeto de varios desalojos forzosos que implicaron violencia y la destrucción de sus hogares y cultivos. Como resultado de los desalojos, se vieron obligados a esconderse en las montañas con sus hijos, y en ocasiones pasaron varios días sin comer. Desde entonces habían regresado a su territorio.
- 119.** Se han dictado órdenes de captura por usurpación agravada contra más de 60 hombres y mujeres de la comunidad. Un miembro de la comunidad se encuentra actualmente cumpliendo una condena de prisión por el presunto delito. Los miembros de la comunidad explicaron que las órdenes de captura los están confinando de hecho en sus tierras y están teniendo un efecto gravemente perjudicial para su salud y bienestar. Tienen miedo de salir de sus casas para comprar alimentos o medicinas o para llevar a sus hijos a la escuela, por temor a ser aprehendidos y detenidos por las autoridades. Han evitado ir al hospital y dependen casi exclusivamente de sus propias prácticas de medicina tradicional y de las comadronas para recibir atención médica. Describieron un incidente concreto cuando una niña de la comunidad resultó gravemente herida en un accidente agrícola y sus padres la llevaron de urgencia al hospital, quienes tenían órdenes de arresto en su contra. Luego de identificarse en el hospital, y mientras compraba venda e insumos médicos para la transfusión de sangre de su hija, el padre de la niña fue detenido. Desde entonces, el resto de la familia había huido de la zona. Varios miembros de la comunidad expresaron a la delegación su preocupación por la seguridad de sus hijos si se ejecutaban las órdenes de captura en su contra.

Estándares jurídicos relevantes

- 120.** Con base en su investigación, la delegación concluye que en Guatemala se violan sistemáticamente los siguientes estándares internacionales de derechos humanos:

El derecho comunal de los pueblos indígenas a sus tierras ancestrales y sus recursos

- 121.** Artículo 14 del Convenio 169¹⁴² de la OIT establece que:

“1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.”

- 122.** El artículo 15(1) establece que “[l]os derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos”.

- 123.** El derecho internacional de los derechos humanos reconoce la relación especial que los pueblos indígenas tienen con sus tierras y recursos, y la consiguiente conexión de sus tierras y recursos con su derecho a la cultura y la identidad cultural¹⁴³. El artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”)¹⁴⁴ (el derecho de las minorías a disfrutar de su propia cultura) se ha interpretado sistemáticamente como aplicable a la relación entre los pueblos indígenas, sus tierras, recursos naturales y actividades tradicionales de subsistencia,¹⁴⁵ al igual que el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁴⁶ (“PIDESC”) (el derecho de toda persona a participar en la vida cultural). Como explica el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (“Comité DESC”):

*“La fuerte dimensión colectiva de la vida cultural de los pueblos indígenas es indispensable para su existencia, bienestar y desarrollo integral, y comprende el derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. Hay que respetar y proteger los valores culturales y los derechos de los pueblos indígenas asociados a sus tierras ancestrales y a su relación con la naturaleza, a fin de evitar la degradación de su peculiar estilo de vida, incluidos los medios de subsistencia, la pérdida de recursos naturales y, en última instancia, su identidad cultural”*¹⁴⁷.

- 124.** En su reciente Observación General No. 26 (2022) sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales, el Comité DESC afirma lo siguiente:

¹⁴² Convenio 169 de la OIT, ratificado por Guatemala el 5 de junio de 1996.

¹⁴³ Véase, además, los artículos 2, 3, 4, 5 y 23 del Convenio 169 de la OIT.

¹⁴⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”), ratificado por Guatemala el 5 de mayo de 1992.

¹⁴⁵ Véase p.ej. *Lubicon Lake Band v Canadá, Ominayak (en nombre de Lubicon Lake Band) v Canadá, Fondo*, Comunicación No 167/1984, Documento de la ONU CCPR/C/38/D/167/1984 (26 de marzo de 1990), §32.2; *Ivan Kitok v Suecia*, Comunicación No. 197/1985, Documento de la ONU CCPR/C/33/D/197/1985 (27 de julio de 1988), §9.2; *Länsman y otros v Finlandia*, Documento de la ONU CCPR/C/52/D/511/1992 (8 de noviembre de 1994); *Apirana Mahuika y otros v Nueva Zelanda, Vistas*, Comunicación No. 547/1993, Documento de la ONU CCPR/C/70/D/547/1993 (27 de octubre de 2000), §9.3; *Ángela Poma Poma v Perú, Vistas*, Comunicación No 1457/2006, Documento de la ONU CCPR/C/95/D/1457/2006 (27 de marzo de 2009), §7.3.

¹⁴⁶ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”), ratificado por Guatemala el 19 de mayo de 1988.

¹⁴⁷ Comité DESC, ‘Observación General No. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (art. 15, para. 1(a), del PIDESC)’ (21 de diciembre de 2009) Documento de la ONU E/C12/GC/21, §36. El Comité de Derechos Civiles y Políticos (“Comité DCP”) adopta el mismo enfoque en su ‘Observación general No. 23: Artículo 27 (Derecho de las minorías)’ (8 de abril de 1994) Documento de la ONU CCPR/C/21/Rev1/Add.5, §7. Las observaciones generales son aprobadas por los organismos creados en virtud de tratados basándose en su experiencia de supervisión. Ofrecen orientación experta a los Estados sobre sus obligaciones derivadas de los tratados. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha referido al peso considerable que atribuye a las Observaciones Generales en la interpretación de las normas jurídicas internacionales correspondientes en varias sentencias, véase, p.ej. *Muelle Flores v Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 375 (6 de marzo de 2019), §184; *Poblete Vilches y otros v Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 349 (8 de marzo de 2018), §115, §118 y §120, al igual que la Corte Internacional de Justicia en el *Caso relativo a Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea v. República Democrática del Congo)* Caso 103 (Sentencia) ICGJ 428 (ICJ 2010), §66.

“Los pueblos indígenas tienen derecho a que se demarquen sus tierras y no debe permitirse su reubicación salvo en circunstancias estrictamente definidas y con el consentimiento previo, libre e informado de los grupos afectados. Las leyes y políticas deben proteger a los pueblos indígenas del riesgo de que el Estado usurpe sus tierras, por ejemplo para...la realización de inversiones a gran escala en producción agrícola... En caso de conflicto entre pueblos indígenas o campesinos por la tierra, los Estados deberán habilitar mecanismos para su resolución adecuada, haciendo todo lo posible para que ambos grupos puedan ejercer su derecho a la tierra. Ambos grupos dependen en gran medida del acceso a tierras comunales o de propiedad colectiva. El respeto de la libre determinación de los pueblos indígenas y de su sistema consuetudinario de tenencia de la tierra exige que se reconozca su propiedad colectiva de las tierras, los territorios y los recursos”¹⁴⁸.

125. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) ha sostenido que el derecho a la propiedad previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴⁹ se extiende a la propiedad comunal de tierras de los pueblos indígenas que, desde su perspectiva cultural, es parte de su sistema de tenencia¹⁵⁰. Esto incluye los amplios recursos naturales con los que los pueblos indígenas tienen una estrecha relación como base esencial de su supervivencia física y cultural, forma de vida tradicional, identidad cultural distintiva, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones espirituales y la transmisión de estos a las generaciones futuras¹⁵¹. En *Pueblo Saramaka vs Surinam*, la Corte IDH desarrolló la relación entre el artículo 21 y la protección de las tierras y recursos de los pueblos indígenas de la siguiente manera:

*“los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio por las mismas razones por las cuales tienen el derecho de ser titulares de la tierra que han usado y ocupado tradicionalmente durante siglos... Esta conexión entre el territorio y los recursos naturales necesarios para su supervivencia física y cultural, es exactamente lo que se precisa proteger conforme al artículo 21 de la Convención”*¹⁵².

126. El derecho de los pueblos indígenas a sus tierras comunales y recursos naturales está inexorablemente conectado con sus derechos a la alimentación¹⁵³, el agua¹⁵⁴, la salud¹⁵⁵ y un medio ambiente sano.¹⁵⁶ En el caso *Comunidad Yakye Axa v Paraguay*, la Corte IDH dictaminó que el Estado no había tomado las medidas necesarias para garantizar que la comunidad indígena tuviera condiciones de vida dignas¹⁵⁷. En particular, señaló que “[e]l desplazamiento de los miembros de la Comunidad de estas tierras [ancestrales] ha ocasionado que tengan especiales y graves dificultades para obtener alimento, principalmente porque la zona que comprende su asentamiento temporal no cuenta con las condiciones adecuadas para el cultivo ni para la práctica de sus actividades tradicionales de subsistencia, tales como caza, pesca y recolección”. La Corte IDH encontró que esto impactaba los derechos a la salud, la alimentación y el acceso al agua potable, entre otros¹⁵⁸.

127. En la Opinión Consultiva OC-23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos (“Opinión Consultiva OC-23/17”) la Corte IDH resumió su jurisprudencia sobre la cuestión de los derechos territoriales indígenas y la protección ambiental de la contaminación de la siguiente manera:

“este Tribunal ha determinado que, en atención a la situación de especial vulnerabilidad de los pueblos indígenas y tribales, los Estados deben adoptar medidas positivas encaminadas a asegurar a los miembros de estos pueblos el acceso a una vida digna -que comprende la protección de la estrecha relación que mantienen con la tierra- y su proyecto de vida, tanto en su dimensión individual como colectiva. Igualmente, este Tribunal ha resaltado que la falta de acceso a los territorios y los recursos naturales correspondientes puede exponer

¹⁴⁸ ComitéDHC DESC, ‘Observación general No. 26 (2022) relativa a los derechos sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales’ (24 de enero de 2023) Documento de la ONU E/C.12/GC/26, §§16 y 19.

¹⁴⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Guatemala el 27 de abril de 1978.

¹⁵⁰ Comunidad *Mayagna (Sumo) Awas Tingni v Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 79 (31 de agosto de 2001).

¹⁵¹ Comunidad Indígena *Yakye Axa v Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 125 (17 de junio de 2005), §135 y §137. Véase también *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v Ecuador*, Fondo y Reparaciones, Corte IDH Serie C No 245 (27 de junio de 2012), §145; *Pueblo Indígena Kuna de Madungandí y Pueblo Indígena Embará de Bayano y sus miembros v Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 284 (14 de octubre de 2014), §111-112; *Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros v Honduras*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 304 (8 de octubre de 2015), §165; *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros v Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 324 (8 de octubre de 2015), §100; *Pueblos Kaliña y Lokono v Suriname*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 309 (25 de noviembre de 2015), §129, y *Pueblo Indígena Xúcuru y sus miembros v Brazil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 346 (5 de febrero de 2018), §115.

¹⁵² *Pueblo Saramaka v Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 172 (28 de noviembre de 2007) §§121-122.

¹⁵³ Artículo 11 del PIDESC (derecho a un nivel de vida adecuado, incluida una alimentación adecuada); Artículo 34(I) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, ratificada por Guatemala el 6 de abril de 1955, y Artículo 12 (derecho a la alimentación) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), ratificado por Guatemala el 5 de octubre de 2007. Véase también OACNUDH, ‘Folleto informativo No. 34: El derecho a una alimentación adecuada’ (abril de 2010), págs. 13, 18-19 y 25.

¹⁵⁴ Artículos 11 y 12 del PIDESC; Artículo 14(2)(h) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Guatemala el 12 de agosto de 1982, y Artículo 24(2) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ratificada por Guatemala el 6 de junio de 1990. Véase también *Comunidades Indígenas de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) v Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 6 (6 de febrero de 2020), §222, con respecto al derecho al agua como derivada del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho al desarrollo progresivo), y Comité DESC, ‘Observación General No. 15: El Derecho al Agua’ (20 de enero de 2003) Doc de la ONU E/C.12/2002/11, §7.

¹⁵⁵ Artículo 12 del PIDESC y artículo 10 del Protocolo de San Salvador. Véase también *Lhaka Honhat v Argentina*, §222, en relación al derecho a la salud derivado del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y Comité DESC, ‘Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12)’ (11 de agosto de 2000), Doc de la ONU E/C.12/2000/4, §27.

¹⁵⁶ Artículo 11 del Protocolo de San Salvador y artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: véase *Medio Ambiente y Derechos Humanos (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 11 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC23/17, Corte IDH Serie A No 23 (15 de noviembre de 2017) (“Opinión Consultiva OC-23/17”), §57.

¹⁵⁷ *Comunidad Indígena Yakye Axa v Paraguay*, §176.

¹⁵⁸ *Comunidad Indígena Yakye Axa v Paraguay*, §164.



Se ofrece amablemente a los delegados una comida tradicional en la comunidad Maya Q'eqchi' Río Cristallino, Cobán, Alta Verapaz.

a las comunidades indígenas a condiciones de vida precarias o inhumanas, a mayor vulnerabilidad ante enfermedades y epidemias, así como someterlas a situaciones de desprotección extrema que pueden conllevar varias violaciones de sus derechos humanos, además de ocasionarles sufrimiento y perjudicar la preservación de su forma de vida, costumbres e idioma”¹⁵⁹.

128.

En el caso *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros v Brasil*, la Corte IDH dejó en claro que el uso de sus tierras por parte de los pueblos indígenas “no se trata de un privilegio para usar la tierra, el cual puede ser despojado por el Estado u opacado por derechos a la propiedad de terceros, sino de un derecho de los integrantes de pueblos indígenas y tribales para obtener la titulación de su territorio a fin de garantizar el uso y goce permanente de dicha tierra”¹⁶⁰. Al hacerlo, reitero los siguientes principios y reglas con respecto a la propiedad comunal indígena:

- (i) la posesión tradicional sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado;
- (ii) la posesión tradicional otorga a los pueblos indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro;
- (iii) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe;
- (iv) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a las comunidades indígenas;

¹⁵⁹ Opinión Consultiva OC-23/17, §48.

¹⁶⁰ *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros v Brasil*, §117.

- (v) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros de buena fe, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad;
- (vi) el Estado debe garantizar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas y abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio;
- (vii) el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros;
- (viii) el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas al control y uso de su territorio y recursos naturales¹⁶¹.

129. El principio de seguridad jurídica en relación con el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad colectiva de sus tierras ancestrales se deriva del artículo 1.1 (respeto y garantía de los derechos sin discriminación), el artículo 8.1 (garantías judiciales) y el artículo 25 (el derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, la Corte IDH en *Pueblo Indígena Xucuru vs Brasil* reconoció *“los procesos administrativos de delimitación, demarcación, titulación y saneamiento de territorios indígenas son mecanismos que garantizan seguridad jurídica y protección a este derecho”*. Cuando *“existan conflictos de intereses en las reivindicaciones indígenas, o cuando el derecho a la propiedad colectiva indígena y la propiedad privada particular entran en contradicciones reales o aparentes, habrá de valorarse caso por caso la legalidad, necesidad, proporcionalidad y el logro de un objetivo legítimo en una sociedad democrática”*.

130. Al hacerlo, se debe tener en cuenta la relación especial que los pueblos indígenas tienen con sus tierras. Las restricciones al derecho de los pueblos indígenas a sus tierras tradicionales nunca deben implicar *“la denegación de su supervivencia como pueblo”*: *“[e]l saneamiento no sólo implica el desalojo de terceros de buena fe o de personas que ocupen ilegalmente los territorios demarcados y titulados, sino garantizar su posesión pacífica y que los bienes titulados carezcan de vicios ocultos, esto es, libre de obligaciones o gravámenes en beneficio de terceras personas”*. Sin embargo, existe *“una distinción entre la ponderación de derechos que en ocasiones resultará necesaria durante un proceso de reconocimiento, demarcación y titulación de los derechos territoriales de los pueblos interesados; y el proceso de saneamiento. Éste último normalmente requerirá que los derechos de propiedad colectiva ya hayan sido definidos”*¹⁶².

131. El recurso rápido y efectivo de los pueblos indígenas a un juez o tribunal competente para obtener protección contra actos que violen sus derechos fundamentales *“constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”*. Es fundamental que el Estado proporcione una protección efectiva que *“tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”*¹⁶³.

Estándares sobre el desalojo de pueblos indígenas

132. La obligación de los Estados de abstenerse, y proteger contra los desalojos forzosos de tierras de los pueblos indígenas surge del artículo 16 del Convenio 169 de la OIT, así como de varios instrumentos internacionales que protegen derechos que son susceptibles de ser violados en el proceso de desalojos forzosos¹⁶⁴, incluido el artículo 11 del PIDESC (el derecho a un nivel de vida adecuado); el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño (que los niños alcancen su pleno potencial), y las disposiciones de no discriminación que se encuentran tanto en el artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer como en el artículo 5.e de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.¹⁶⁵

133. En lo que respecta al traslado de pueblos indígenas en particular, el artículo 16 del Convenio 169 de la OIT establece lo siguiente:

“1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo

¹⁶¹ *Ibid.*

¹⁶² *Ibid.*, §§124-125.

¹⁶³ *Ibid.*, §131.

¹⁶⁴ Véase CDH, ‘Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo, Anexo 1 del informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado’ (5 de febrero de 2007) UN Doc A/HRC/4/18, §§1-2.

¹⁶⁵ Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada por Guatemala el 18 de enero de 1983.

deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.”

134. En su Observación General No. 7 sobre los desalojos forzosos en el contexto del derecho a una vivienda adecuada (Artículo 11.1 del PIDESC), el Comité DESC definió los desalojos forzosos como “el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos”. Asimismo, reconoció que “[l]as mujeres, los niños, los jóvenes, los ancianos, los pueblos indígenas...se ven afectados en medida desproporcionada por la práctica de los desalojos forzosos”¹⁶⁶.

135. El Comité DESC subrayó que los Estados parte asegurarán:

“[a]ntes de que se lleve a cabo cualquier desalojo forzoso, en particular los que afectan a grandes grupos de personas, los Estados Partes deberían velar por que se estudien en consulta con los interesados todas las demás posibilidades que permitan evitar o, cuando menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza. Deberían establecerse recursos o procedimientos legales para los afectados por las órdenes de desalojo. Los Estados Partes deberán velar también por que todas las personas afectadas tengan derecho a la debida indemnización por los bienes personales o raíces de que pudieran ser privadas”¹⁶⁷.

136. Las protecciones procesales específicamente citadas por el Comité DESC como aplicables en los desalojos forzosos que se consideran justificados incluyen:

“(a) una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas; b) un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo; c) facilitar a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinan las tierras o las viviendas; d) la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas; e) identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo; f) no efectuar desalojos cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; g) ofrecer recursos jurídicos; y h) ofrecer asistencia jurídica siempre que sea posible a las personas que necesiten pedir reparación a los tribunales”¹⁶⁸.

137. Estas protecciones procesales se basan en los Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo, de la ONU¹⁶⁹. En julio de 2018, la CIDH y los Relatores Especiales de la ONU sobre Vivienda Adecuada y sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos instaron al Estado guatemalteco a cumplir con las obligaciones consagradas en los principios rectores, al:

(i) prevenir el desplazamiento; (ii) proteger y brindar asistencia durante el desplazamiento; (iii) prestar y facilitar la asistencia humanitaria; y (iv) facilitar el retorno, reintegración, reasentamiento, y la rehabilitación o la justa compensación, en condiciones de seguridad. En casos específicos de desplazamiento derivado de desalojos forzados, la solución debe darse inmediatamente después del desalojo y en caso de realizarse a una tierra distinta, ésta debe ser de mejor o de igual calidad”¹⁷⁰.

¹⁶⁶ Comité DESC, ‘Observación general No. 7, El derecho a una vivienda adecuada (Art. 11.1): desalojos forzosos’ (20 de mayo de 1997) Documento de la ONU E/1998/22, §§3 y 10.

¹⁶⁷ *Ibid.*, §13.

¹⁶⁸ *Ibid.*, §15.

¹⁶⁹ CDH, ‘Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo’ (2007).

¹⁷⁰ CIDH, ‘CIDH y expertas de la ONU expresan su preocupación por situación de desalojos forzosos y desplazamiento interno en Guatemala’ (20 de julio de 2018).

138. Los expertos subrayaron además que cuando un desalojo está justificado, el Estado tiene la obligación de:

“brindar protección a la dignidad, a la vida y a la seguridad de las personas desalojadas, asegurando como mínimo el acceso a una alimentación adecuada en términos nutricionales y culturales, agua potable y saneamiento, alojamiento y vestimenta adecuadas, acceso a servicios médicos, medios de subsistencia, educación y acceso a la justicia, así como garantizar el acceso de ayuda humanitaria y monitoreo independiente. Adicionalmente, se debe garantizar el acceso seguro a recursos comunes de propiedad de los que dependían anteriormente, lo que incluye la posibilidad de recolectar sus bienes, enseres, cultivos y cosechas” ¹⁷¹.

El derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado

139. Los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT establecen el deber de los Estados de consultar de buena fe con los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, siempre que se estén considerando medidas legislativas o administrativas que puedan afectarlos directamente, para buscar su acuerdo o consentimiento, incluso con respecto a los procesos de desarrollo de sus tierras. El artículo 7(3) establece que “[l]os gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas”. El artículo 7(4) establece que “[l]os gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”.

140. En el caso *Pueblo Saramaka vs Surinam*, la Corte IDH estableció las siguientes tres salvaguardias que los Estados deben respetar para preservar, proteger y garantizar la relación especial que los pueblos indígenas tienen con su territorio, lo que a su vez asegura su supervivencia como pueblo tribal:

“primero, el Estado debe asegurar la participación efectiva de los miembros del pueblo Saramaka, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción (en adelante “plan de desarrollo o inversión”) que se lleve a cabo dentro del territorio Saramaka. Segundo, el Estado debe garantizar que los miembros del pueblo Saramaka se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio. Tercero, el Estado debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio Saramaka a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental” ¹⁷².

141. El derecho de los pueblos indígenas al consentimiento libre, previo e informado se basa en los derechos fundamentales a la libre determinación garantizados por el artículo 1 común del PIDCP¹⁷³ y el PIDESC¹⁷⁴, el artículo 15 del PIDESC; el artículo 27 del PIDCP¹⁷⁵ y el derecho a no sufrir discriminación racial protegido por el artículo 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial¹⁷⁶.

142. Según la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DNUDPI”), las violaciones graves de los derechos de los pueblos indígenas requieren su consentimiento libre, previo e informado antes de que puedan cometerse. Estas graves infracciones son a) la expulsión o reubicación forzada de pueblos indígenas de sus tierras o territorios (Artículo 10 de la DNUDPI); b) la apropiación de sus bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales (artículo 11.2); c) la confiscación, apropiación, ocupación, uso o daño de las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otro modo (artículo 28.1); d) y el almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en sus tierras o territorios (artículo 29.2).

143. En el caso *Pueblo Saramaka vs Surinam*, la Corte IDH afirmó que cuando desarrollos o proyectos de inversión a gran escala tendrán un “impacto importante” dentro de un territorio, el Estado tiene el deber no sólo de consultar con los pueblos indígenas, sino también de “obtener su consentimiento libre, previo e informado, conforme a sus costumbres y tradiciones” ¹⁷⁷. En relación con las concesiones madereras otorgadas dentro del territorio Saramaka, la Corte IDH reiteró que la cuestión para el Estado no era “si consultar con el pueblo Saramaka, sino si el Estado también debe obtener su consentimiento” ¹⁷⁸.

¹⁷¹ *Ibid.*

¹⁷² *Pueblo Saramaka v Surinam*, §129. Véase también *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v Ecuador*, §186 y *Pueblos Kaliña y Lokono v Surinam*, §201.

¹⁷³ El Comité DESC ha citado reiteradamente el artículo 1 del PIDESC al instar a los Estados a respetar el principio del consentimiento libre, previo e informado. Véanse sus ‘Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Australia’, Doc de la ONU E/C.12/AUS/CO/5 (11 de julio de 2017), §15(d) y §16(e), y sus ‘Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Paraguay’, Doc de la ONU E/C.12/PRY/CO/4 (20 de marzo de 2015), §6 y §6(a).

¹⁷⁴ Observación general No. 21 del Comité DESC, §§36 a 37 y 55(e).

¹⁷⁵ *Poma Poma v Perú*, §7.5-7.7.

¹⁷⁶ Véase el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, ‘Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la convención, Observaciones finales sobre Ecuador’ (62º período de sesiones, 2003), Documento de la ONU. CERD/C/62/CO/2, 2 de junio de 2003, §16, que declara que “[e]n cuanto a la explotación de los recursos del subsuelo de los territorios tradicionales de las comunidades indígenas, el Comité observa que con la mera consulta a estas comunidades antes de iniciar la explotación de los recursos no se cumplen las condiciones especificadas en la Recomendación general N.º XXIII del Comité, relativa a los derechos de las poblaciones indígenas”. Véase también el estudio del Mecanismo de Expertos sobre el consentimiento libre, previo e informado, §3, que declara que “[e]l consentimiento libre, previo e informado es una norma de derechos humanos basada en los derechos fundamentales a la libre determinación y a no sufrir discriminación racial”.

¹⁷⁷ *Pueblo Saramaka v Surinam*, §134.

¹⁷⁸ *Pueblo Saramaka v Surinam*, §147.



Las tierras de la comunidad se utilizan para la agricultura de subsistencia, incluido el cultivo de café a pequeña escala.

Estándares sobre la criminalización de los pueblos indígenas; derecho al debido proceso y a un juicio justo

- 144.** La obligación de los Estados de proteger los derechos a la vida, la libertad, la seguridad y la integridad personal de los pueblos indígenas está consagrada en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículos 6.1, 7, 9 y 10 del PIDCP; Artículos 4, 5, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículo 7 de la DNUDPI¹⁷⁹.
- 145.** El artículo 9.1 del PIDCP establece que *“nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias”* y *“nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”*. El artículo 9.2 y .3 establece que *“[t]oda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma”, “será llevada sin demora ante un juez... y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general”*¹⁸⁰. El artículo 7 establece que *“nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*.¹⁸¹ El artículo 10.1 establece que *“[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*¹⁸².

¹⁷⁹ DNUDPI, adoptada por la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución Res 61/295 de la Asamblea General (13 de septiembre de 2007), con una mayoría de 144 Estados a favor. La DNUDPI no contiene obligaciones exigibles a los Estados, pero es importante porque proporciona una elaboración contextualizada de las obligaciones vinculantes en materia de derechos humanos *“dependiendo de las circunstancias históricas, culturales, sociales y económicas específicas de esos pueblos”*, como reconoció el anterior Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya. Véase CDH, “Informe del Relator Especial James Anaya sobre la promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo” (11 de agosto de 2008) Documento de la ONU A/HRC/9/9.

¹⁸⁰ Véase también el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho a la libertad personal).

¹⁸¹ Véase también el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho a la integridad personal).

¹⁸² *Ibid.*

Cerros fértiles, característicos del territorio en la región de Alta Verapaz.



- 146.** El derecho al debido proceso y a un juicio justo consagrado en el artículo 14 del PIDCP estipula que “[t]odas las personas son iguales ante los tribunales”, “tendrá[n] derecho a ser oída[s] públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial” y “tiene[n] derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Toda persona tiene derecho a ser juzgada “sin dilaciones indebidas”, a asistencia jurídica gratuita y a “a ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal”¹⁸³. El artículo 13 de la DNUDPI exige que “los Estados adoptarán medidas eficaces... para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.”
- 147.** Además, el artículo 10 del Convenio 169 de la OIT establece que “[c]uando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos [indígenas] deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales” y que “deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.”

¹⁸³ Véase también el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho a un juicio justo).

La protección de los defensores de los derechos humanos

148. Los deberes de los Estados hacia los defensores de los derechos humanos se establecen en la Declaración de la ONU sobre los Defensores de los Derechos Humanos¹⁸⁴ y en los Principios Básicos de la ONU sobre la Función de los Abogados.¹⁸⁵

149. En la sentencia sobre el caso *Escaleras Mejía y otros vs Honduras*, la Corte IDH reconoció el importante papel que cumplen los defensores de los derechos humanos al denunciar violaciones de derechos humanos y sostuvo que las medidas adoptadas en su contra por el Estado o por actores no estatales para cumplir ese papel tienen implicaciones negativas para la democracia y el estado de derecho:

“[...] el derecho a defender derechos humanos y el deber correlativo de los Estados de protegerlo, guardan relación con el goce de varios derechos contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana, tales como la vida, integridad personal, libertad de expresión, de asociación, garantías judiciales y protección judicial... solo cuando los defensores y defensoras cuentan con una apropiada protección de sus derechos pueden buscar libremente la protección de los derechos de otras personas. De esta manera, una actuación en contra de una persona defensora en represalia a sus actividades puede conllevar la violación de múltiples derechos expresamente reconocidos en los instrumentos interamericanos.... la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos...es considerada “fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de derecho”¹⁸⁶.

150. En el caso *Valle Jaramillo y otros vs Colombia* la Corte IDH también reconoció que *“las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad”¹⁸⁷.*

151. En el *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs Guatemala*, la Corte IDH articuló la obligación consiguiente de los Estados de proteger los derechos de los defensores de los derechos humanos de la siguiente manera:

“los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”¹⁸⁸.

Responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos

152. Las empresas y corporaciones también tienen responsabilidades con los pueblos indígenas que se hacen cumplir a través de los deberes de diligencia debida de los Estados. Los Principios Rectores de la ONU sobre las Empresas y los Derechos Humanos¹⁸⁹ se basan en tres pilares esenciales: i) el deber de los Estados de proteger contra los abusos de los derechos humanos por parte de terceros, incluidas las empresas comerciales, mediante políticas, regulaciones y adjudicación apropiadas, ii) la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos, lo que significa que las empresas deben actuar con la debida diligencia para evitar infringir los derechos de otros y abordar los impactos adversos en los que están involucradas, y iii) la necesidad de un mayor acceso de las víctimas a recursos efectivos en caso de incumplimiento de los derechos y obligaciones.

153. El Principio 17 de los Principios Rectores establece que las empresas deben proceder con la diligencia debida *“[c]on el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos”*. La diligencia debida en materia de derechos humanos *“a) [d]ebe abarcar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que la empresa haya provocado o contribuido a provocar a través de sus propias actividades, o que guarden relación directa con sus operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales; b) [v]ariará de complejidad en función del tamaño de la empresa, el riesgo de graves*

¹⁸⁴ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos, adoptada por la Resolución 53/144 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (8 de marzo de 1999).

¹⁸⁵ Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Habana, Cuba (7 de septiembre de 1990).

¹⁸⁶ *Escaleras Mejía y otros contra Honduras*, Sentencia, Corte IDH, Serie C No 361 (26 de septiembre de 2018), §§61-62 (traducción no oficial). Véase también *Valle Jaramillo y otros c. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH, Serie C No 192 (27 de noviembre de 2008).

¹⁸⁷ *Valle Jaramillo y otros v Colombia*, §88.

¹⁸⁸ *Caso de Defensor de Derechos Humanos y otros v Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 283 (28 de agosto de 2014), §142. Véanse también *Valle Jaramillo y otros v Colombia*; *Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) v Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 253 (20 de noviembre de 2012); *García y Miembros Familiares v Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 258 (29 de noviembre de 2012).

¹⁸⁹ CDH, ‘Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Aplicación del Marco de las Naciones Unidas para “Proteger, Respetar y Remediar”’: Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la Cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y Otras Empresas Comerciales, John Ruggie’ (21 de marzo de 2011) UN Doc A/HRC/17/31.

consecuencias negativas sobre los derechos humanos y la naturaleza y el contexto de sus operaciones; y c) [d]ebe ser un proceso continuo, ya que los riesgos para los derechos humanos pueden cambiar con el tiempo, en función de la evolución de las operaciones y el contexto operacional de las empresas”.

154. El Principio 18 establece que “[a] fin de calibrar los riesgos en materia de derechos humanos, las empresas deben identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos en las que puedan verse implicadas ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales. Este proceso debe (a) recurrir a expertos en derechos humanos internos y/o independientes (b) incluir consultas sustantivas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas, en función del tamaño de la empresa y de la naturaleza y el contexto de la operación”.

155. En su Observación General 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del PIDESC en el contexto de las actividades empresariales, el Comité DESC reiteró que los Estados deben garantizar que los impactos de las actividades empresariales en los pueblos indígenas y específicamente en sus derechos a la tierra, los recursos y los territorios, el patrimonio cultural, los conocimientos tradicionales y la cultura sean incorporados en las evaluaciones de impacto sobre los derechos humanos. “Al ejercer la diligencia debida en materia de derechos humanos, las empresas deberán celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de las instituciones representativas de los pueblos indígenas a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de iniciar actividades”¹⁹⁰.

¹⁹⁰ Comité DESC, ‘Observación General No. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales’ (10 de agosto de 2017) Documento de la ONU E/C.12/GC/24, §17-18.

Conclusión: fallas sistemáticas en la protección de los derechos indígenas

- 156.** En su Examen Periódico Universal ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en 2023, Guatemala rechazó (“observó”) las siguientes recomendaciones sobre los derechos indígenas:
- trabajar en colaboración con organizaciones de la sociedad civil y defensores de los derechos humanos para crear un plan de acción nacional sobre la implementación y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas (recomendada por la República Dominicana);
 - reconocer los derechos de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos naturales (recomendada por Irán);
 - reformular el marco legal para el pleno reconocimiento de los derechos de los pueblos Indígenas, especialmente su derecho a acceder y administrar sus territorios de origen y recursos naturales, y a participar en la toma de decisiones sobre los asuntos que les conciernen (recomendada por Venezuela);
 - garantizar el derecho al consentimiento libre, previo e informado de los pueblos Indígenas en relación con políticas, proyectos y legislación que puedan afectarlos, de conformidad con los estándares de derechos humanos (recomendada por Dinamarca);
 - diseñar e implementar criterios legalmente vinculantes para garantizar el derecho al consentimiento libre, previo e informado para iniciativas que afecten a los Pueblos Indígenas (recomendada por Finlandia);
 - mejorar los esfuerzos para proteger a los pueblos Indígenas contra los desalojos forzosos de sus territorios (recomendada por Sudáfrica);
 - garantizar el acceso a la justicia y a recursos judiciales rápidos y efectivos para los pueblos indígenas, especialmente aquellos que son desplazados o desalojados forzosamente (recomendada por Irán).¹⁹¹
- 157.** Sin embargo, en opinión de la delegación, todas esas recomendaciones estaban bien fundamentadas. La delegación observa que aún no se han tomado medidas apropiadas para resolver las causas profundas del conflicto agrario en Guatemala. Todavía es necesario que se reconozca el vínculo ancestral especial entre los pueblos indígenas y el territorio como punto de partida de sus derechos relacionados con la tierra. Los cambios estructurales, incluidos los sistemas diseñados para reconocer y proteger los derechos comunales de los pueblos indígenas a sus tierras ancestrales, los derechos procesales a la consulta que se derivan de esos derechos y los mecanismos no penales para la resolución de disputas sobre la tenencia de la tierra de buena fe, se necesita urgentemente para poner fin a la violación sistemática de los derechos de los pueblos indígenas y respetar su dignidad humana.



¹⁹¹ CDH, 'Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal – Guatemala: Opiniones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas presentadas por el Estado examinado' (25 de abril de 2023) Documento de la ONU A/HRC/53/9/Add1; véase también Examen Periódico Universal de Guatemala (4º Ciclo-42ª sesión), 'Lista temática de recomendaciones: posición del Estado examinado' (enero de 2023).

Recomendaciones finales de la delegación

- 158.** En vista de lo anterior, la delegación hace las siguientes recomendaciones a las autoridades estatales guatemaltecas, las cuales deben ser desarrolladas en consulta con los pueblos indígenas:
- a. Reconocer el vínculo estrecho entre los pueblos indígenas y sus tierras, territorios y recursos ancestrales, y la necesidad de consagrar sus derechos a las tierras comunales, para que puedan ejercer efectivamente sus derechos colectivos a la propiedad y tenencia de la tierra.
 - b. Realizar un estudio a nivel nacional de los territorios indígenas desde un punto de vista histórico, regional, antropológico, etnolingüístico y multicultural, de buena fe, con la plena participación de comunidades y expertos indígenas, para mapear las tierras ancestrales.
 - c. Crear un mecanismo de resolución de conflictos agrarios que sea priorizado por encima del sistema de justicia penal para resolver disputas sobre tierras, y que: actúe para prevenir, mediar y resolver conflictos y garantizar el acceso a la justicia intercultural; involucre a todas las instituciones estatales relevantes; y brinde asistencia legal para que los pueblos indígenas accedan a ese mecanismo con la asistencia de sus propios abogados y expertos.
 - d. Desarrollar mecanismos de reparación para los pueblos indígenas cuyos derechos territoriales hayan sido violados; que hayan sido desplazados forzadamente o cuyos territorios hayan sufrido daños a raíz de proyectos de inversión, incluida la restitución de sus tierras, compensaciones y otras formas de reparación integral.
 - e. Proporcionar recursos a FONTIERRAS para que las tierras baldías sean devueltas a las comunidades indígenas sin costo alguno y para aumentar la cantidad de tierras cultivables disponibles para que las comunidades indígenas las adquieran.
 - f. Fiscalizar y sancionar las transacciones fraudulentas y frenar el acaparamiento de tierras.

Los delegados presentan sus conclusiones iniciales en una rueda de prensa.



- g. Abstenerse de conceder licencias para actividades que afecten a los pueblos indígenas sin su consulta y consentimiento.
- h. Modificar la tipificación del delito de usurpación para garantizar los derechos de los pueblos indígenas a la presunción de inocencia y a la propiedad colectiva sobre sus tierras ancestrales.
- i. Dejar de utilizar el derecho penal para perseguir la resistencia indígena pacífica.
- j. Cuando se impongan cargos o sanciones penales a miembros de pueblos indígenas, darle la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento, y garantizar su acceso a la justicia y al debido proceso, teniendo en cuenta sus necesidades interculturales.
- k. Poner fin a los desalojos forzosos hasta que se pueda garantizar que todos los desalojos se ajusten a las normas internacionales de derechos humanos.
- l. Fortalecer los mecanismos de protección y programas de asistencia para los defensores de derechos humanos indígenas en situación de riesgo, adaptados a sus necesidades y formas de vida específicas.
- m. Crear protocolos especiales para la atención a mujeres y niños víctimas de conflictos agrarios y/o violaciones de derechos humanos por parte de industrias agrícolas y extractivistas, entre otras.
- n. Fortalecer los mecanismos de vigilancia de los derechos laborales de los trabajadores agrícolas, en particular de los vinculados a la industria del aceite de palma.
- o. Elaborar e implementar legislación ambiental con enfoque intercultural que respete los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, incluso en lo que se refiere a la lucha contra el cambio climático.
- p. Garantizar que el sector privado, como parte de su diligencia debida y obligaciones contractuales, respete plenamente los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con las normas, convenios y estándares internacionales.
- q. Continuar desarrollando un Plan de Acción Nacional sobre Empresas y Derechos Humanos, que debería contener líneas temáticas transversales referidas a pueblos indígenas y sus territorios.

159.

La delegación también recomienda que los países de origen de empresas con inversiones en Guatemala, incluyendo al Reino Unido y los países de la Unión Europea, garanticen que sus propias leyes sobre la cadena de suministro sean lo suficientemente sólidas y que requieran suficiente transparencia para contrarrestar la posibilidad de que las empresas multinacionales se lucren de las violaciones de derechos.



La bandera de Guatemala ondea sobre la Plaza de la Constitución en la Ciudad de Guatemala. El nuevo presidente del país tomará posesión en enero de 2024.

Rigostar



De izquierda a derecha: Ben Leather (PBI UK), Camila Zapata Besso (Doughty Street Chambers), Ben Cooper KC (Doughty Street Chambers), Margherita Cornaglia (Doughty Street Chambers), Stephen Cragg KC (Doughty Street Chambers), Silvana Baldovino Beas (SPDA), Haydee Dijkstra (33 Bedford Row Chambers), Daniel Cerqueira (DPLF).

La delegación independiente de abogados internacionales que viajó a Guatemala y elaboró este informe en 2023 está integrada por Stephen Cragg KC, Ben Cooper KC, Silvana Baldovino Beas, Daniel Cerqueira, Haydee Dijkstra, Camila Zapata Besso y Margherita Cornaglia. Este informe contiene sus opiniones y conclusiones compartidas y se ha elaborado independientemente de cualquier institución. Puede ponerse en contacto con la delegación en IDILGuate2023@protonmail.me

La delegación desea agradecer a todos los representantes de la sociedad civil y del Estado que se reunieron con ellos en Guatemala.

Este informe fue diseñado por Tom Lynton y traducido al español por Martha Schmitz.

Para la realización de su visita a Guatemala y la elaboración y presentación de este informe, la delegación ha recibido apoyo financiero y técnico directo e indirecto de una serie de personas e instituciones, entre ellas el Programa ROLE de Reino Unido (ROLE UK Programme) de Advocates for International Development, UKAid, Brigadas Internacionales de Paz, la Red para el Cambio Social (the Network for Social Change), la Fundación Benéfica de Allan y Nesta Ferguson (the Allan & Nesta Ferguson Charitable Trust), la Red de Solidaridad con Guatemala (the Guatemala Solidarity Network) y Doughty Street Chambers.

Esta publicación ha sido realizada con el apoyo financiero de la Generalitat Valenciana. El contenido de dicha publicación es responsabilidad exclusiva de IDIL y no refleja necesariamente la opinión de la Generalitat Valenciana.





“No somos usurpadores: esta es nuestra tierra”

Conflicto agrario y derechos de los pueblos indígenas en Alta Verapaz

Informe de la Delegación Independiente de Abogados Internacionales a Guatemala

Septiembre 2023